



Anexo I – 1989/19

Tarifaria 2020

Anexo I



Índice

| Títulos | Página |
|---|------------------|
| DISPOSICIONES GENERALES A LA ORDENANZA TARIFARIA | <u>5</u> |
| TÍTULO I TRIBUTOS QUE INCIDEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE | <u>6</u> |
| Lotes Edificados | <u>6</u> |
| Lotes Baldíos | <u>6</u> |
| Propiedades Horizontales | <u>6</u> |
| Disposiciones Generales | <u>6</u> |
| Capítulo 1 DESCUENTOS Y EXENCIONES | <u>7</u> |
| A Jubilados y Pensionados | <u>7</u> |
| Personas Incapacitadas y de Escasos Recursos | <u>8</u> |
| Ex Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur | <u>8</u> |
| Bomberos Voluntarios de Villa General Belgrano | <u>8</u> |
| Exención de Gobierno | <u>8</u> |
| Capítulo 2 ADICIONALES | <u>8</u> |
| Capítulo 3 FORMA DE PAGO | <u>9</u> |
| Capítulo 4 DERECHOS DE OFICINA | <u>9</u> |
| TÍTULO II CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | <u>10</u> |
| Capítulo 1 MÍNIMOS A TRIBUTAR | <u>11</u> |
| Actividades Generales | <u>11</u> |
| Gastronomía | <u>13</u> |
| Capítulo 2 HOTELERÍA | <u>13</u> |
| Alquiler Temporario y Alojamiento por Hora | <u>14</u> |
| Establecimientos de esparcimiento | <u>14</u> |
| Servicio de Transporte | <u>14</u> |
| Otros contribuyentes | <u>14</u> |
| Capítulo 3 DISPOSICIONES GENERALES | <u>15</u> |
| Capítulo 4 OCUPACIÓN DE COMERCIO EN VÍA PÚBLICA | <u>15</u> |
| Mesas y sillas | <u>15</u> |
| Vendedores ambulantes | <u>15</u> |
| Capítulo 5 BONIFICACIONES Y DESCUENTOS | <u>16</u> |
| Capítulo 6 EXCEPCIONES | <u>16</u> |
| Capítulo 7 FORMA DE PAGO | <u>17</u> |
| Capítulo 8 ADICIONALES | <u>17</u> |
| Capítulo 9 RÉGIMEN DE INFORMACIÓN | <u>17</u> |
| Capítulo 10 DERECHOS DE OFICINA | <u>17</u> |



| | |
|--|--------------------|
| Para zona 2, 3 y 1B | 17 |
| Para zona 1A | 18 |
| Otros derechos de oficina | 18 |
| Disposiciones Generales | 19 |
| Capítulo 11 PROMOCIÓN CALLEJERA | 19 |
| TÍTULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS | 21 |
| Capítulo 1 DISPOSICIONES GENERALES | 21 |
| Capítulo 2 CANONES EN ESPACIO CERRADO O AL AIRE LIBRE | 21 |
| Capítulo 3 ESPECTÁCULOS DESARROLLADOS EN SALONES O ESPACIOS CERRADOS HABILITADOS A TAL FIN | 21 |
| Capítulo 4 ESPECTÁCULOS DESARROLLADOS EN SALONES O ESPACIOS CERRADOS NO HABILITADOS A TAL FIN | 22 |
| Capítulo 5 OTROS EVENTOS | 22 |
| TÍTULO IV PROPALACIÓN Y CARTELERÍA | 23 |
| Capítulo 1 CARTELERÍA | 23 |
| Capítulo 2 PROPALACIÓN | 23 |
| Capítulo 3 CARTELERÍA TIPO AFICHES | 23 |
| TÍTULO V CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES | 24 |
| TÍTULO VI ÁREA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL | 25 |
| Capítulo 1 DERECHOS DE OFICINA | 25 |
| TÍTULO VII ÁREA DE ZONOSIS | 25 |
| TÍTULO VIII ÁREA DE OBRAS PRIVADAS | 26 |
| Capítulo 1 DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS | 26 |
| Visación previa del proyecto (sean aprobados o no) | 26 |
| Por construcción de obras nuevas | 26 |
| Por relevamiento de obras existentes | 26 |
| Capítulo 2 AMPLIACIÓN O RELEVAMIENTO | 27 |
| Capítulo 3 PROYECTO O RELEVAMIENTO | 27 |
| Capítulo 4 CASAS Y DEPARTAMENTOS DE ALQUILER | 27 |
| Capítulo 5 DERECHOS DE OFICINA | 28 |
| TÍTULO IX ÁREA DE CATASTRO | 29 |
| TÍTULO X INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA | 29 |
| TÍTULO XI REFERIDO AL AUTOMOTOR | 30 |



| | |
|---|------------------|
| Capítulo 1 IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES | <u>30</u> |
| Capítulo 2 DERECHOS DE OFICINA | <u>30</u> |
| Capítulo 3 EXENCIONES | <u>30</u> |
| TÍTULO XII GUÍAS DE GANADO | <u>31</u> |
| TÍTULO XIII TRÁMITES ADMINISTRATIVOS | <u>32</u> |
| TÍTULO XIV REGISTRO CIVIL | <u>33</u> |
| TÍTULO XV MÁQUINAS VIALES | <u>34</u> |
| TÍTULO XVI DEPORTES | <u>35</u> |
| Capítulo 1 ESCUELA DE VERANO | <u>35</u> |
| Capítulo 2 ALQUILER DE BIENES MUNICIPALES REFERIDOS | <u>35</u> |
| AL DEPORTE | |
| TÍTULO XVII HOGARES MUNICIPALES | <u>36</u> |
| TÍTULO XVIII CENTRO DE ARTES Y OFICIOS | <u>37</u> |
| TÍTULO XIX SALÓN DE EVENTOS | <u>38</u> |
| TÍTULO XX ALQUILER DE BIENES MUNICIPALES | <u>39</u> |
| TÍTULO XXI CASA DE LA HISTORIA Y LA CULTURA DEL | <u>40</u> |
| BICENTENARIO | |
| TÍTULO XXII FERIA DE LAS CULTURAS | <u>40</u> |
| TÍTULO XXIII EDUCACIÓN Y CENTROS DE CUIDADO Y DESARROLLO | <u>41</u> |
| INFANTIL | |
| TÍTULO XXIV TURISMO Y ÁREAS PROTEGIDAS | <u>41</u> |
| TÍTULO XXV ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL | <u>41</u> |
| TÍTULO XXVI JUZGADO DE FALTAS | <u>42</u> |
| TÍTULO XXVII OFICINA FISCAL DE INGRESOS MUNICIPALES | <u>43</u> |
| Capítulo 1 FACILIDADES DE PAGO | <u>43</u> |
| Capítulo 2 INCUMPLIMIENTO DE PAGO | <u>43</u> |
| Capítulo 3 DOMICILIO FISCAL Y NOTIFICACIONES | <u>43</u> |
| Domicilio Fiscal | <u>44</u> |
| Domicilio Fiscal Electrónico | <u>44</u> |
| Notificaciones | <u>44</u> |
| TÍTULO XXVIII AMBIENTE | <u>45</u> |



DISPOSICIONES GENERALES A LA ORDENANZA TARIFIARIA

ARTÍCULO 1º) Prorróguese la vigencia de la Ordenanza General Impositiva para el año 2020.

ARTÍCULO 2º) Defínase para el objeto de esta Ordenanza como **Fiestas del Pueblo** a las siguientes: Fiesta del Chocolate Alpino y Fiesta Nacional de la Cerveza.

ARTÍCULO 3º) En el caso que el incremento en índice de precios minoristas, o el que lo reemplace, publicado por el INDEC, acumule más de **treinta** por ciento (30%) de incremento, tomando como base el mes de diciembre de 2019, el Departamento Ejecutivo Municipal tendrá la opción de elevar al Honorable Concejo Deliberante la solicitud de dicho índice para su tratamiento, con la finalidad de preservar de los efectos de la inflación al erario municipal.

ARTÍCULO 4º) Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer Regímenes de Promoción y Facilidades de Pago en la gestión de cobro desarrolladas por la Oficina Fiscal de Ingresos Municipales, incluyendo la reducción de intereses

ARTÍCULO 5º) Deróguense las Ordenanzas 1909/18, 1925/18 y 1932/18.

ARTÍCULO 6º) Deróguese todo otro artículo u ordenanza anterior que pudiera contraponerse a la presente.

ARTÍCULO 7º) Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2020.



TÍTULO I TRIBUTOS QUE INCIDEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 8º) A los fines de aplicación del Título I de la Ordenanza General Impositiva dispóngase lo siguiente para la tributación de los inmuebles edificados, debidamente numerados entre el número 1 (uno) y el número 7 (siete) y una zonificación distinta para inmuebles baldíos, ambas zonificaciones integran el Anexo II y III de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9º) Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido a los Derechos de Oficina que en cada título se detallan.

LOTES EDIFICADOS

ARTÍCULO 10º) Los lotes **edificados** cuyos frentes se encuentran en calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo II, abonarán los siguientes montos por metros de frente más la suma fija de pesos **mil trescientos veintiséis 00/100** (\$ 1326,00) anual en los casos descriptos:

| | |
|---------------|----------|
| Zona 1 | \$467.50 |
| Zona 2 | \$302.60 |
| Zona 3 | \$263.50 |
| Zona 4 | \$221.00 |
| Zona 5 | \$76.50 |
| Zona 6 | \$127.50 |
| Zona 7 | \$42.50 |

ARTÍCULO 11) A los fines de la aplicación de las alícuotas previstas en el artículo 10º, en el caso de inmuebles con dos (2) o más frentes a sub – zonas con alícuotas distintas, corresponderá liquidar en tributo como perteneciente a la sub – zona de mayor alícuota.

LOTES BALDÍOS

ARTÍCULO 12) Los terrenos **baldíos** cuyos frentes se encuentran en calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo II, abonarán los siguientes montos por metros de frente más la suma fija de pesos **mil trescientos veintiséis con 00/100** (\$1326,00):

| | |
|------------------------|------------|
| Zona “A” y “A1” | \$1 161.10 |
| Zona “B” y “B1” | \$459.00 |
| Zona “C” y “C1” | \$161.50 |
| Zona “D” | \$161.50 |
| Zona “E” | \$76.50 |

ARTÍCULO 13) Los inmuebles baldíos única propiedad de sus titulares, residentes en nuestra localidad, que tengan aprobado el correspondiente expediente de obra y que mediante Declaración Jurada en la cual se compromete en un lapso de dos (2) años a terminar la obra, solicitando el correspondiente Final de Obra, se considerarán la Contribución como edificado por dicho término. La NO cumplimentación de lo expuesto dará lugar a pasar la Contribución a Estado Baldío, debiendo abonar la diferencia por los años abonados como Edificados.

PROPIEDADES HORIZONTALES

ARTÍCULO 14) Por cada Propiedad Horizontal (PH) y/o Unidad Habitacional que se encuentre en una parcela se deberá abonar la Contribución Mínima de su zona, con los siguientes descuentos:

| | |
|---------------------------|-----|
| Locales a la calle | 0% |
| Locales Internos | 30% |
| Locales Planta Alta | 50% |

En ningún caso el LOTE en su conjunto abonará un monto inferior, sumando las unidades habitacionales, al que corresponde por las dimensiones del mismo. En ese supuesto la diferencia se distribuirá proporcionalmente en las unidades habitacionales del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15) Se considera **contribución mínima de zona** el importe equivalente a multiplicar el monto unitario por doce metros.



ARTÍCULO 16) A los inmuebles comprendidos en el artículo 10° y 12° de la presente, que tengan fondos que excedan de los **veinticinco (25)** metros se les aplicarán los siguientes recargos:

| | | | |
|---------------|-------|------------|------|
| De 25 metros | Hasta | 39 metros | 10% |
| De 40 metros | Hasta | 50 metros | 20% |
| De 51 metros | Hasta | 60 metros | 30% |
| De 61 metros | Hasta | 80 metros | 40% |
| De 81 metros | Hasta | 100 metros | 60% |
| De 101 metros | Hasta | 150 metros | 90% |
| De 151 metros | Hasta | 200 metros | 120% |

ARTÍCULO 17) Todas aquellas propiedades que superan los 5000 metros cuadrados de superficie y que no correspondan a loteo, tributarán anualmente según la siguiente fórmula:

| ZONA | MAS DE 5000 M2 Y HASTA 10000 M2 | CUANDO SUPERE LOS 10000 M2 UN ADICIONAL DE... |
|---------------|---------------------------------|---|
| 2 -3-A1 Y C | \$18 720.00 | \$4 720.00 |
| 4 Y B | \$15 600.00 | \$3 120.00 |
| 6 Y B1 | \$13 680.00 | \$2 040.00 |
| 5 – C1 Y D | \$7 800.00 | \$1 168.00 |
| ZONA RURAL 7E | 0 a 5 Has. | \$4 184.00 |
| | 6 a 20 Has. | \$5 296.00 |
| | 21 a 50 Has. | \$6 624.00 |
| | 51 a 100 Has. | \$6 616.00 |
| | 101 a 500 Has. | \$10 088.00 |
| | De 501 Has. en adelante | \$12 312.00 |

ARTÍCULO 18) A los fines de aplicación de los artículos anteriores, los inmuebles baldíos contiguos a inmuebles edificados, que pertenezcan a un mismo dueño y se encuentren vinculados entre sí por medio de trabajos de cercados, parquizados y desmalezados, se considerarán como edificados.

CAPÍTULO 1: DESCUENTOS Y EXENCIONES

ARTÍCULO 19) A los fines de la aplicación de la OGI las propiedades que están ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por **pasajes de pública transitabilidad**, tributarán según los metros lineales de su ancho máximo, con un descuento del 30%.

ARTÍCULO 20) Los lotes en forma de triángulo tributarán con un descuento del 40%.

ARTÍCULO 21) Los lotes baldíos ubicados en Zona A que sean destinados exclusivamente al uso de “Playas de Estacionamiento” debidamente habilitadas por la Municipalidad y que operen los 12 meses del año, gozarán de un descuento del 50% el que deberá ser solicitado por el interesado.

ARTÍCULO 22) Los PH con destino cochera en Zona 1 y Zona 2 podrán gozar de un descuento que oportunamente determinará el Departamento Ejecutivo Municipal; el cual podrá fijar un descuento de hasta un 75%.

ARTÍCULO 23) Los descuentos y exenciones detalladas en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 deberán ser solicitados de forma **ANUAL** por el interesado para ser otorgadas. La fecha límite para dicha solicitud será hasta el día **30 de abril** de cada año en el área de Rentas Municipal, acreditando la documentación solicitada en cada caso (copia de DNI, escritura, y copia de recibo de haberes jubilatorios), sin necesidad de trámite adicional.

A JUBILADOS Y PENSIONADOS

ARTÍCULO 24) Los jubilados y pensionados que posean **única propiedad**, destinado exclusivamente a vivienda del **Titular** y no ejerzan otras actividades lucrativas o tengan otros ingresos, se beneficiarán con:

- Descuento del 100% (cien por cien) a quienes perciban un haber jubilatorio hasta el equivalente al mínimo establecido por Anses más la suma de un 10% del mínimo. -

- Descuento del 75% (setenta y cinco por ciento) con haberes equivalentes al mínimo



establecido por Anses más la suma de un 15% del mínimo. -

- Descuento del 50% (cincuenta por ciento) con haberes equivalentes al mínimo establecido por Anses más la suma de un 20% del mínimo. -

- Descuento del 30% (treinta por ciento) con haberes equivalentes al mínimo establecido por Anses más la suma de un 25% del mínimo. -

Se equiparará al poseedor que acredite su condición de tal al propietario de la vivienda a los efectos del presente artículo.

ARTÍCULO 25) Se dispondrá a los Bancos Oficiales y/o Privados los listados de Jubilados Nacionales y/o Provinciales de la localidad con el objeto de impedir la falsedad en la información.

También queda facultada la Municipalidad para obtener por otros medios de prueba, la condición que alegue el solicitante.

ARTÍCULO 26) Casos especiales: Para el caso de viudas/os que perciban jubilación más pensión solo se computara al efecto de esta exención el haber jubilatorio propio sin sumar la pensión.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 27) Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, previo informe asistencial, a exceptuar de la Contribución de este Título a quienes sean titulares de única propiedad utilizada para vivienda, y con ingresos equivalentes a la jubilación mínima. La mencionada exención podrá hacerse extensiva cuando existan miembros de la familia del titular en dicha situación, previo informe asistencial.

La excepción podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio económica del beneficiario y alcance de la discapacidad certificada.

EX COMBATIENTES DE MALVINAS E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTÍCULO 28) En cumplimiento de lo establecido por ordenanza 1421/07, aplicase Exención del 100% de la Tasa de Servicios a la Propiedad, el alcance de este artículo será solo a la propiedad que habitare el ex combatiente.

BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA GENERAL BELGRANO

ARTÍCULO 29) Según ordenanzas vigentes, solo a la propiedad que habitare, debiendo presentar anualmente nómina de posibles beneficiarios la Comisión Directiva del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa General Belgrano.

EXENCIÓN GOBIERNO

ARTÍCULO 30) Quedan exentos de este tributo el estado Nacional, Provincial y Municipal, debiendo en cada caso y por cada inmueble solicitar la exención.

CAPÍTULO 2: ADICIONALES

ARTÍCULO 31) Dispóngase la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 10% sobre el monto resultante para cada propiedad, con destino al Desarrollo del Turismo.

ARTÍCULO 32) Dispóngase la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 11% sobre el monto resultante para cada propiedad, con destino al Fondo de Desarrollo de Infraestructura Urbana y de Apoyo a Instituciones de Bien Público.

ARTÍCULO 33) Dispóngase la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 10% sobre el monto resultante para cada propiedad, con destino al Programa GIRSU (Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos).

ARTÍCULO 34) Dispóngase la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este título sobre el monto resultante para cada propiedad en la que se desarrolle alguna actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios dedicadas a alojamiento turístico, gastronomía, supermercados y afines, corralones y otros detallados a continuación, conforme al Capítulo IV, artículo 65º de la Ordenanza General Impositiva, por servicio de Disposición Final, Separación y Clasificación de Residuos, (estos montos no serán aplicados en corralones y supermercados que se autogestionen sus propios residuos) según la siguiente tabla:



| ACTIVIDAD | PLAZAS / SILLAS | MONTO MENSUAL |
|--|-----------------------|---------------|
| ALOJAMIENTO TURISTICO | HASTA 19 PLAZAS | \$700.00 |
| ALOJAMIENTO TURISTICO | ENTRE 20 Y 29 PLAZAS | \$900.00 |
| ALOJAMIENTO TURISTICO | ENTRE 30 Y 39 PLAZAS | \$1 100.00 |
| ALOJAMIENTO TURISTICO | ENTRE 40 Y 55 PLAZAS | \$1 600.00 |
| ALOJAMIENTO TURISTICO | ENTRE 56 Y 80 PLAZAS | \$2 000.00 |
| ALOJAMIENTO TURISTICO | ENTRE 81 Y 100 PLAZAS | \$2 500.00 |
| ALOJAMIENTO TURISTICO | MAS DE 100 PLAZAS | \$3 400.00 |
| AUTOSERVICIO | TODOS LOS CASOS | \$700.00 |
| CAMPINGS | TODOS LOS CASOS | \$700.00 |
| CARNICERIA, PESCADERIA, POLLERIA, PROD. DE GRANJA | TODOS LOS CASOS | \$700.00 |
| CASAS Y DEPTOS DE ALQUILER TEMPORARIO | TODOS LOS CASOS | \$850.00 |
| CORRALON | TODOS LOS CASOS | \$6 400.00 |
| DESPENSA | TODOS LOS CASOS | \$700.00 |
| GASTRONOMIA | HASTA 50 SILLAS | \$850.00 |
| GASTRONOMIA | ENTRE 51 Y 100 SILLAS | \$1 700.00 |
| GASTRONOMIA | MAS DE 100 SILLAS | \$2 200.00 |
| GOMERIAS-LUBRICENTROS | TODOS LOS CASOS | \$800.00 |
| HELADERIAS | TODOS LOS CASOS | \$700.00 |
| IND. DE BEBIDAS, FAB. DE CERVEZA | TODOS LOS CASOS | \$700.00 |
| PANADERIA Y AFINES | TODOS LOS CASOS | \$700.00 |
| ROTISERIA, COMIDA PARA LLEVAR | TODOS LOS CASOS | \$700.00 |
| SUPERMERCADO | TODOS LOS CASOS | \$6 400.00 |
| VERDULERIA | TODOS LOS CASOS | \$700.00 |

ARTÍCULO 35) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para el caso de deudas vencidas de “Contribución por Mejoras” y/o multas de periodos fiscales anteriores al 2019 a incorporar estos conceptos dentro del mismo cedulón del Tributo que incide sobre la propiedad inmueble del año en curso.

CAPÍTULO 3: FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 36) La Contribución por Servicios a la Propiedad establecida en el presente Título, para el año 2020, se abonará de la siguiente manera:

- Pago CONTADO con vencimiento.....15/01/2020 con un descuento del15%. -
- Pago CONTADO con vencimiento.....31/01/2020 con un descuento del10%. -
- Pago CONTADO con vencimiento05/02/2020 sin descuento. -
- Pago en hasta doce cuotas mensuales:

| | |
|----------|------------|
| 1° Cuota | 15/01/2020 |
| 2° Cuota | 12/02/2020 |
| 3° Cuota | 10/03/2020 |
| 4° Cuota | 13/04/2020 |
| 5° Cuota | 11/05/2020 |
| 6° Cuota | 10/06/2020 |
| 7° Cuota | 13/07/2020 |
| 8° Cuota | 10/08/2020 |
| 9° Cuota | 10/09/2020 |
| 10°Cuota | 13/10/2020 |
| 11°Cuota | 11/11/2020 |
| 12°Cuota | 10/12/2020 |

Todos aquellos contribuyentes que realicen el pago según lo previsto en el punto d) precedente gozarán de un descuento adicional especial del 10% en el pago de la tasa anual 2021.

Se establece un descuento del 10% (Diez por ciento) adicional en tasas, contribuciones e impuestos establecidos en la presente ordenanza para aquellos contribuyentes que hayan cancelado sus obligaciones tributarias del ejercicio 2019 antes del primer vencimiento de 2020.



Se considerará cumplido el requisito previsto en el párrafo precedente para todos aquellos contribuyentes que regularicen su deuda mediante el Plan Especial de Regularización de Deudas al 15 de diciembre de 2019, siempre que el acogimiento se efectivice antes del primer vencimiento de 2020.

ARTÍCULO 37) Dispóngase que, en el caso de nuevos loteos, los mismos tributarán por lote desde el momento de la aprobación y visación por parte del Área de Catastro del Municipio. Autorizando al DEM a reducir hasta un 50% y por un plazo de hasta 2 años las tasas correspondientes a los lotes propiedad del desarrollista, mediante decreto debidamente fundado.

ARTÍCULO 38) Si la obligación Tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés mensual por mora del 3,5 % por mes o fracción, o el interés que apliquen los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago, el que resultare mayor, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 39) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento Municipal, hasta 50 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

CAPÍTULO 4: DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 40) A continuación se detallan los derechos de oficina referidos a inmuebles:

| | |
|---|------------|
| Informes notariales, solicitando certificado de Libre Deuda de una propiedad inmueble | \$1.500,00 |
| Tasa administrativa sobre cualquier trámite referido a inmuebles | \$ 680,00 |
| Gastos Administrativos por emisión de liquidaciones | \$ 155,00 |



TÍTULO II CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 41) De acuerdo a lo establecido en la OGI vigente, fijase en el **Cinco por mil**, la **Alícuota General** que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que resulten con una alícuota diferente, sobre los ingresos brutos obtenidos en el período mensual inmediato anterior, definiéndose al mismo como el monto total devengado o percibido en concepto de venta de producto, las remuneraciones totales obtenidas por servicios, el pago en retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados en préstamo de dinero y/o el monto generado a partir de toda actividad.

ARTÍCULO 42) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 767/94, la Lotería de Córdoba actuará como agente de retención del tributo establecido en este título que le corresponda abonar a las Agencias Oficiales de Juegos debidamente autorizadas. En caso del ejercicio de actividades adicionales a la de juego, abonarán además lo que resulte de la aplicación correspondiente al rubro y/o el mínimo respectivo.

ARTÍCULO 43) Las alícuotas para cada actividad, especificadas en el Anexo IV de la presente, correspondiendo a la aplicación de la Alícuota General a las no especificadas en dicha tabla.

ARTÍCULO 44) Los contribuyentes del presente Título, deberán abonar mensualmente una cuota, cuyo importe resultará de la aplicación de la alícuota correspondiente, sobre los ingresos brutos devengados por el contribuyente en el período mensual inmediato anterior. El monto así calculado no podrá ser inferior al establecido por el Listado de Mínimos por Actividad integrante del artículo 48 con excepción de las prestaciones de servicios incluidas en el artículo 50 y subsiguientes en este título.

ARTÍCULO 45) A los fines de la determinación del monto a abonar, los contribuyentes deberán presentar en forma mensual una Declaración Jurada en la que manifestarán el monto del ingreso bruto devengado o percibido en el mes calendario inmediatamente anterior por cada uno de los rubros que el mismo explotare. Junto con dicha declaración jurada, deberá presentar las declaraciones que hubiera presentado en los dos meses anteriores o previos ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba o el organismo que les reemplazare en el futuro correspondiente al Impuesto a los Ingresos Brutos.

A los efectos de la correcta determinación de la obligación tributaria, el Municipio podrá requerir la presentación de información adicional que permita determinar fehacientemente la base imponible, en un todo de acuerdo con la OGI y demás normativas vigentes.

ARTÍCULO 46) Los comercios habilitados para la explotación de dos o más actividades de distinto rubro, abonarán como mínimo lo establecido para el rubro de mayor alícuota. Para el caso de rubros con igual alícuota, abonarán solo un mínimo, el mayor. Los contribuyentes dedicados a la prestación del servicio de alojamiento turístico abonarán mensualmente por categoría y plazas de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del presente título, y por el resto de las actividades según la zona y rubro correspondientes.

ARTÍCULO 47) Se encuentran alcanzados por el presente título, todo contribuyente que ejerza cualquier tipo de comercio, industria y/o servicio, por más que el mismo no cuente con establecimiento físico en el radio municipal y que dicha actividad se traduzca en el despacho de mercadería a domicilio, ya tanto en vehículos propios, como en vehículos ajenos siempre y cuando el costo de flete sea a cargo del vendedor; debiendo tributar en dicho caso el equivalente a lo que abonaría si contase con establecimiento fijo. En los casos de vehículos propios deberán contar también, con la correspondiente habilitación, los rodados que ingresen al municipio a realizar las entregas.

CAPÍTULO 1: MÍNIMOS A TRIBUTAR

ACTIVIDADES GENERALES

ARTÍCULO 48) Dispóngase los siguientes mínimos a tributar por este Título por cada actividad, en pesos, por mes:

| RUBRO | ZONA | ZONA | ZONA | ZONA |
|--------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | 1A | 1B | 2 | 3 |
| AGENCIA DE REMIS | \$965 | \$965 | \$965 | \$850 |
| ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR | \$2 500 | \$2 000 | \$1 365 | \$1 050 |
| ASERRADEROS | \$7 250 | \$7 250 | \$7 250 | \$7 250 |
| AUTOSERVICIOS | \$4 500 | \$3 800 | \$3 000 | \$2 000 |
| BANCOS- SERVICIOS FINANCIEROS | \$300 000 | \$300 000 | \$300 000 | \$300 000 |



Anexo I – 1989/19

| | | | | |
|--|----------|----------|----------|----------|
| BIJOUTERIE | \$1 165 | \$1 165 | \$935 | \$700 |
| CAFÉ AL PASO | \$1 435 | \$1 435 | \$1 435 | \$1 100 |
| CARNICERÍAS, PESCADERÍAS, GRANJAS | \$1 710 | \$1 465 | \$1 175 | \$700 |
| CARPINTERÍAS | \$1 650 | \$1 650 | \$1 650 | \$1 650 |
| CASA DE COMIDAS, ROTISERÍA, PIZZERÍA, PANCHERÍA Y SIMILAR (sin mesas ni sillas) PARA LLEVAR Y/O DELIVERY | \$4 000 | \$2 650 | \$1 835 | \$700 |
| CASA DE COMPUTACIÓN | \$1 500 | \$1 500 | \$1 500 | \$1 500 |
| CASAS DE CAMBIO | \$5 600 | \$5 600 | \$5 600 | \$5 600 |
| CERRAJERÍA Y AFILADOS | \$850 | \$850 | \$850 | \$850 |
| CIBER | \$1 250 | \$1 250 | \$1 150 | \$700 |
| CONFITERÍAS BAILABLES O SIMILIARES | \$15 000 | \$15 000 | \$15 000 | \$15 000 |
| CORRALÓN | \$15 600 | \$12 450 | \$12 450 | \$12 450 |
| DEPÓSITOS | \$4 950 | \$4 950 | \$4 950 | \$4 950 |
| DESPENSA, ALMACÉN | \$2 100 | \$1 850 | \$1 200 | \$700 |
| DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS | \$6 000 | \$6 000 | \$6 000 | \$6 000 |
| ELABORACIÓN ARTESANAL DE COMIDAS | \$1 050 | \$950 | \$850 | \$800 |
| ESTACIÓN DE SERVICIO Y VENTA DE COMBUSTIBLE EN GENERAL | \$14 500 | \$14 500 | \$14 500 | \$14 500 |
| FÁBRICA DE ABERTURAS DE ALUMINIO | \$1 665 | \$1 665 | \$1 665 | \$1 665 |
| FÁBRICAS TEXTILES | \$1 685 | \$1 685 | \$1 685 | \$1 685 |
| FARMACIAS | \$3 745 | \$3 165 | \$1 850 | \$1 365 |
| FERRETERÍA | \$3 875 | \$3 450 | \$2 000 | \$1 700 |
| FOTOCOPIAS, LIBRERÍAS, PAPELERÍAS, REGALERÍAS | \$1 165 | \$1 165 | \$1 165 | \$1 165 |
| FOTOGRAFÍAS | \$1 250 | \$1 250 | \$935 | \$700 |
| GOMERÍA | \$1 250 | \$1 250 | \$1 150 | \$1 000 |
| HELADERÍAS | \$1 450 | \$1 150 | \$950 | \$700 |
| IMPRENTAS | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 |
| INDUSTRIA DE BEBIDAS, FÁBRICAS DE CERVEZA ARTESANAL (MÁS DE 500 LTS. MENSUALES) | \$2 100 | \$2 100 | \$2 100 | \$1 600 |
| INMOBILIARIAS | \$4 950 | \$4 950 | \$4 950 | \$4 950 |
| JOYERÍA, RELOJERÍA, TALLER DE REPARACIONES Y RESTAURACIONES | \$1 700 | \$1 700 | \$1 700 | \$1 700 |
| KIOSCOS, VENTA DE GOLOSINAS | \$1 600 | \$1 300 | \$950 | \$550 |
| LANERÍA | \$1 650 | \$1 300 | \$900 | \$550 |
| LAVADERO DE ROPA | \$1 200 | \$1 200 | \$1 200 | \$1 200 |
| LOCACIÓN DE INMUEBLES | \$1 300 | \$1 300 | \$1 300 | \$1 300 |
| LOCUTORIO | \$1 170 | \$1 170 | \$935 | \$700 |
| MATERIAL ELÉCTRICO | \$1 665 | \$1 165 | \$935 | \$700 |
| ÓPTICAS | \$150 | \$1 650 | \$1 365 | \$1 050 |
| PANADERÍAS | \$2 000 | \$1 665 | \$935 | \$700 |
| PELUQUERÍAS | \$1 100 | \$1 100 | \$900 | \$550 |
| PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BEBIDAS Y CERVEZAS ARTESANAL (MENOS DE 500 LTS. MENSUALES) | \$1 535 | \$1 535 | \$1 535 | \$1 200 |
| PINTURERÍAS Y AFINES | \$1 675 | \$1 675 | \$1 675 | \$1 675 |
| PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO | \$1 675 | \$1 675 | \$1 675 | \$1 675 |
| SEGUROS | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 |
| SERVICIOS TURÍSTICOS | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 |
| SPA, INSTITUTOS DE BELLEZA Y AFINES | \$1 125 | \$1 125 | \$1 125 | \$1 125 |
| SUPERMERCADOS (Sup. > a 400mts2) | \$19 800 | \$19 800 | \$19 800 | \$19 800 |
| TALLER, REPARACIÓN | \$850 | \$850 | \$850 | \$850 |
| TELEFONOS CELULARES Y AFINES | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 |
| TRANSPORTE DE PASAJEROS | \$2 150 | \$2 150 | \$2 150 | \$2 150 |
| VENTA DE ARTESANÍAS EN GENERAL | \$2 150 | \$1 715 | \$1 200 | \$700 |
| VENTA DE AUTOPARTES | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 |
| VENTA DE MUEBLES | \$1 700 | \$1 700 | \$1 375 | \$875 |
| VENTA DE PRODUCTOS DE VIVERO | \$1 700 | \$1 700 | \$1 700 | \$1 700 |
| VENTA DE REGIONALES | \$2 150 | \$1 715 | \$1 200 | \$700 |
| VENTA DE ROPA, TIENDAS, BOUTIQUE, VENTA DE CALZADO | \$1 700 | \$1 335 | \$935 | \$700 |
| VENTA DE TORTAS, FÁBRICAS DE ALFAJORES, CHOCOLATES Y LICORES | \$2 150 | \$1 715 | \$1 335 | \$700 |
| VENTA DE VEHÍCULOS AUTOS/MOTOS NUEVOS O USADOS | \$2 350 | \$2 350 | \$2 350 | \$2 350 |



| | | | | |
|--|---------|---------|---------|---------|
| VENTA DOMICILIARIA | \$665 | \$665 | \$665 | \$665 |
| VENTA POR CATÁLOGO | \$1 250 | \$1 015 | \$700 | \$550 |
| VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR INTERNET | \$1 000 | \$1 000 | \$1 000 | \$1 000 |
| VENTA Y REPARACIÓN DE ACCESORIOS TECNOLÓGICOS | \$1 165 | \$1 165 | \$1 165 | \$1 165 |
| VENTAS AL POR MENOR DE GAS EN GARRAFA, CARBÓN Y LEÑA | \$1 125 | \$1 125 | \$1 125 | \$1 125 |
| VERDULERÍAS | \$1 600 | \$1 300 | \$950 | \$550 |
| VETERINARIAS | \$1 675 | \$1 675 | \$1 375 | \$1 000 |
| VIDRIERÍAS | \$1 450 | \$1 125 | \$1 375 | \$1 000 |
| ZINGUERÍAS Y HERRERÍAS | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 | \$1 250 |
| RUBROS NO CLASIFICADOS | \$935 | \$935 | \$715 | \$750 |

GASTRONOMÍA

ARTÍCULO 49) Dispóngase los siguientes montos mínimos a tributar por este Título por cada actividad correspondiente, en pesos, por mes:

| RUBRO | ZONA 1 A | ZONA 1 B | ZONA 2 | ZONA 3 |
|---|------------|------------|------------|------------|
| Casa de te | \$1 600.00 | \$1 550.00 | \$1 550.00 | \$1 450.00 |
| Bares y confiterías | \$2 400.00 | \$2 250.00 | \$1 250.00 | \$850.00 |
| Bar nocturno, Pub | \$3 400.00 | \$3 200.00 | \$3 300.00 | \$3 000.00 |
| Restaurantes, parrillas | \$4 800.00 | \$4 550.00 | \$4 000.00 | \$2 800.00 |
| Resto – Pubs | \$4 800.00 | \$4 550.00 | \$4 000.00 | \$2 800.00 |
| Pizzerías y rotiserías con salón (mesas y sillas) | \$2 100.00 | \$1 950.00 | \$1 800.00 | \$1 350.00 |

CAPÍTULO 2: HOTELERÍA

ARTÍCULO 50) Conforme a lo dispuesto en el presente Título el importe a tributar por mes cuando ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros será considerado por categoría y por plaza, en pesos, por mes según la siguiente escala:

| CATEGORIA | ZONA 1a y1b | ZONA2 | ZONA 3 |
|--|-------------|-------|--------|
| Hotel 4 estrellas | \$420 | \$420 | \$375 |
| Hotel 3 estrellas | \$225 | \$225 | \$200 |
| Hotel 2 estrellas | \$155 | \$155 | \$140 |
| Hotel 1 estrella | \$110 | \$110 | \$100 |
| Posada 3 estrellas | \$270 | \$270 | \$195 |
| Posada 2 estrellas | \$135 | \$120 | \$100 |
| Posada 1 estrella | \$80 | \$65 | \$55 |
| Apart Hotel 3 estrellas | \$215 | \$215 | \$195 |
| Apart Hotel 2 estrellas | \$135 | \$120 | \$100 |
| Apart Hotel 1 estrella | \$80 | \$65 | \$55 |
| Hostal 3 estrellas | \$215 | \$215 | \$195 |
| Hostal 2 estrellas | \$135 | \$120 | \$100 |
| Hostal 1 estrella | \$90 | \$80 | \$60 |
| Hosterías 3 estrellas | \$185 | \$185 | \$165 |
| Hosterías 2 estrellas | \$135 | \$120 | \$100 |
| Hosterías 1 estrella | \$90 | \$80 | \$60 |
| Motel 3 estrellas | \$155 | \$155 | \$140 |
| Motel 2 estrellas | \$135 | \$135 | \$120 |
| Motel 1 estrella | \$110 | \$110 | \$100 |
| Complejo de Cabañas 3 estrellas | \$185 | \$185 | \$165 |
| Complejo de Cabañas 2 estrellas | \$135 | \$135 | \$120 |
| Complejo de Cabañas 1 estrella | \$75 | \$75 | \$65 |
| Complejo Turístico 3 estrellas | \$185 | \$185 | \$165 |
| Complejo Turístico 2 estrellas | \$135 | \$135 | \$120 |
| Complejo Turístico 1 estrella | \$80 | \$80 | \$75 |
| Complejo Turístico especializado 3 estrellas | \$250 | \$250 | \$225 |



| | | | |
|--|-------|-------|-------|
| Complejo Turístico especializado 2 estrellas | \$190 | \$190 | \$170 |
| Complejo Turístico especializado 1 estrella | \$135 | \$135 | \$120 |
| Residencial Categoría A | \$115 | \$115 | \$100 |
| Residencial Categoría B | \$85 | \$75 | \$65 |
| Residencial Categoría C | \$75 | \$70 | \$60 |
| Albergue – Hostel Superior A | \$85 | \$85 | \$75 |
| Albergue – Hostel Standard | \$70 | \$70 | \$60 |
| Camping Categoría A | \$45 | \$45 | \$40 |
| Camping Categoría B | \$30 | \$30 | \$25 |
| Conjuntos de Casas y Departamentos Y/O CHALETS. Habilitados Municipalmente | \$135 | \$135 | \$120 |

ARTÍCULO 51) Para la **Categoría “Boutique”** según Ordenanza 1666/11 se abonará lo correspondiente a la Categoría tres (3) estrellas según la modalidad.

ALQUILER TEMPORARIO Y ALOJAMIENTO POR HORA

ARTÍCULO 52) Para el alquiler temporario calcula el monto por rubro, zona e importe mensual:

| Conjuntos de Casas y Departamentos de alquiler temporario habilitados por Ordenanza 1439/07 y cc. | HASTA 3 UNIDADES | DE 4 A 6 UNIDADES | MAS DE 6 UNIDADES |
|---|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| ZONA 1ª, 1B, 2 Y 3 | Por Unidad Habitacional | Por Unidad Habitacional | Por Unidad Habitacional |
| | \$705 | \$810 | \$1 000 |

ARTÍCULO 53) Los Alojamientos por Hora, por habitación habilitada al finalizar el mes calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad \$630,00

ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 54) Establecimientos con juegos electrónicos y/o mecánicos, flippers o similares por local habilitado, conforme a la siguiente escala, valores por mes:

| | |
|----------------------|------------|
| Hasta 10 juegos | \$1 835,00 |
| Entre 11 y 20 juegos | \$3 665,00 |
| Entre 21 y 30 juegos | \$5 500,00 |
| Más de 30 juegos | \$7 330,00 |

ARTÍCULO 55) Parque de diversión infantil y atracciones análogas, por establecimiento habilitado, conforme a la siguiente tabla, valores por mes:

| | |
|----------------------|------------|
| Hasta 10 juegos | \$1 835,00 |
| Entre 11 y 20 juegos | \$3 665,00 |
| Entre 21 y 30 juegos | \$5 500,00 |
| Más de 30 juegos | \$7 330,00 |

SERVICIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 56) Remises por coche, por mes \$960,00

ARTÍCULO 57) Transporte escolar por mes \$1110,00

ARTÍCULO 58) Servicio de Turismo Alternativo abonará por vehículo y por mes \$ 700,00

OTROS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 59) En los casos de pequeños contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, desarrollada sin empleados, en forma unipersonal que no posean establecimiento o comercio, valores mensuales:

Artesanado, enseñanza y oficios... \$ 320,00.

ARTÍCULO 60) Monotributistas Sociales inscriptos por mes \$ 320,00



CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61) Cuando un contribuyente posea 2 o más cuentas de comercios, se procederá a la unificación de dichas cuentas, persistiendo la obligación relativa a habilitación y derechos de oficinas independiente para cada comercio, sucursal o explotación comercial, industrial o de servicio.

ARTÍCULO 62) La no presentación en término hasta la fecha establecida en el cuadro del presente artículo de la Declaración Jurada de Comercio e Industria junto con la documentación accesoría que esta norma exige será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos **trescientos (\$300,00)**. -

| | |
|-----------|------------|
| 1° Cuota | 15/01/2020 |
| 2° Cuota | 12/02/2020 |
| 3° Cuota | 10/03/2020 |
| 4° Cuota | 13/04/2020 |
| 5° Cuota | 11/05/2020 |
| 6° Cuota | 10/06/2020 |
| 7° Cuota | 13/07/2020 |
| 8° Cuota | 10/08/2020 |
| 9° Cuota | 10/09/2020 |
| 10° Cuota | 13/10/2020 |
| 11° Cuota | 11/11/2020 |
| 12° Cuota | 10/12/2020 |

ARTÍCULO 63) Toda gestión realizada por Autoridades de la OFIM no cumplida en tiempo y forma dará lugar a una sanción de multa que oscilará entre un 10% y un 150% de una UBE, más la sanción de clausura por 48 horas, a criterio del Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 64) En virtud de los artículos 37 y 39 de la OGI se establece una sanción de multa que oscilará entre un 70% y un 500% de una UBE, más la sanción de clausura por 48 horas a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO 4

OCUPACIÓN DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

MESAS Y SILLAS

ARTÍCULO 65) A los fines de la aplicación del Título V de la OGI la colocación de sillas y/o mesas en las veredas, frente de cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio deberán abonar una tasa mensual según el siguiente detalle:

| CONCEPTO | ZONA 1 | ZONA 2 | ZONA 3 |
|----------------------|----------|----------|---------|
| MESA x mes x unidad | \$255,00 | \$180,00 | \$85,00 |
| SILLA x mes x unidad | \$55,00 | \$40,00 | \$25,00 |

ARTÍCULO 66) Para la utilización de DECKS, PLATAFORMAS o asimilables habilitados por la Municipalidad sobre la vía de tránsito automotor (calle o avenida), frente a cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio deberán abonar un canon mensual de \$ 790,00 por metro cuadrado.

- Si el contribuyente opta por el pago anual anticipado con vencimiento al 30/01/2020, el canon tendrá un descuento del 40%
- Si el contribuyente opta por el pago anual anticipado con vencimiento al 27/04/2020, el canon tendrá un descuento del 30%

El contribuyente que no abonare este canon bajo algunas de las dos modalidades de pago anual anticipado, deberá abonar la misma de manera mensual y sin ningún tipo de bonificación.

ARTÍCULO 67) Los metros que ocupe el comercio destinado a mesas y sillas, cuya ubicación sea en zona 1 A o 1 B y que tributen según lo previsto en el artículo anterior abonarán aparte de lo precitado un canon anual de \$15.000,00.

VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 68) En todos los casos la venta ambulante en la vía pública deberá contar con autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, quien podrá a su criterio otorgar el permiso o no.



ARTÍCULO 69) Previo otorgamiento definitivo de autorización, y en caso de no tener habilitación municipal otorgada, el solicitante deberá abonar por anticipado el valor correspondiente a tres (3) jornadas de venta ambulante, que actuará como pago a cuenta del total a tributar.

ARTÍCULO 70) La tasa por día en temporada baja será:

Ambulantes a pie por cada uno \$ 6.000,00 Ambulantes
en vehículo por cada uno \$15.700,00

ARTÍCULO 71) La tasa por día en temporada alta será:

Ambulantes a pie por cada uno \$ 13.000,00 Ambulantes
en vehículo por cada uno \$ 73.300,00

ARTÍCULO 72) La temporada alta se entiende como 15 días previos a cada fiesta del pueblo y hasta su finalización y del 1º de julio al 31 de julio, y del 15 de diciembre al 15 de marzo.

ARTÍCULO 73) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar las bonificaciones del canon correspondiente, previo análisis de prefactibilidad en los términos de lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 74) La ocupación del espacio de dominio público o privado dentro del radio municipal, ya sea aéreo, terrestre o subterráneo, de toda actividad comercial y/o de servicios de conexión, comunicación, transmisión, retransmisión y repetidoras, cualquier sea su naturaleza y toda otra actividad realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal no incluidas en el Título V de la OGI abonarán el 2% mensual de sus Ingresos Brutos, debiendo presentar en forma mensual una declaración jurada acompañada de la copia de presentación del Impuesto a los Ingresos Brutos efectuada ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba correspondiente al mes calendario inmediatamente anterior.

CAPÍTULO 5: BONIFICACIONES Y DESCUENTOS

ARTÍCULO 75) Para todas las modalidades de alojamiento, en cualquiera de sus distintas categorías se realizará una bonificación en la contribución del presente Título, conforme el siguiente detalle:

1. Hasta 30 plazas, los establecimientos que cuenten con 2 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 10%.
2. De 31 a 50 plazas, los establecimientos que cuenten con 5 o más empleados de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 10%.
3. De 51 a 100 plazas, los establecimientos que cuenten con 10 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 15%.
4. Más de 101 plazas, los establecimientos que cuenten con 20 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 20%.

ARTÍCULO 76) En todos los casos del artículo precedente, la bonificación se hará efectiva mensualmente contra presentación de la Declaración Jurada de la AFIP del mes inmediato anterior al tributado, acompañado de las Altas Tempranas respectivas del o de los trabajadores permanentes por tiempo parcial o total indeterminado debiendo realizar la presentación mensual para aplicar al descuento anual.

ARTÍCULO 77) El pago anual por adelantado, hasta el 28 de febrero de 2020, de la presente contribución en el rubro "Alojamiento Turístico" del artículo 50 de la Presente Ordenanza, abonará con un descuento del 10%.

ARTÍCULO 78) En Zona 3, establecimientos de alojamiento que no tuvieren acceso al servicio de Gas Natural tendrán un descuento del 5%.

CAPÍTULO 6: EXCEPCIONES

ARTÍCULO 79) Quedan exceptuados de esta contribución los **Servicios Sociales** prestados por la Cooperativa de Luz y Fuerza de Villa General Belgrano (ambulancias, servicios fúnebres, traslados, etc.).

ARTÍCULO 80) Quedan exceptuados de esta contribución los Servicios Inmobiliarios realizados por Corredores Inmobiliarios, Martillero y Corredores Públicos Inmobiliarios con título habilitante y Matrícula Profesional activa, siempre y cuando el ejercicio profesional sea desarrollado en forma independiente y que el estudio profesional se encuentre habilitado en esta Municipalidad a su titularidad. La presente excepción, será de renovación semestral, en los meses de junio y diciembre de cada año, donde el profesional deberá acreditar los siguientes requisitos:

- Carnet Profesional emitido por el Colegio Profesional
- Certificado habilitante



CAPÍTULO 7: FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 81) Las cuotas previstos en el presente Título, se abonarán mensualmente de acuerdo a los siguientes vencimientos:

| | |
|-----------|------------|
| 1° Cuota | 15/01/2020 |
| 2° Cuota | 12/02/2020 |
| 3° Cuota | 10/03/2020 |
| 4° Cuota | 13/04/2020 |
| 5° Cuota | 11/05/2020 |
| 6° Cuota | 10/06/2020 |
| 7° Cuota | 13/07/2020 |
| 8° Cuota | 10/08/2020 |
| 9° Cuota | 10/09/2020 |
| 10° Cuota | 13/10/2020 |
| 11° Cuota | 11/11/2020 |
| 12° Cuota | 10/12/2020 |

CAPÍTULO 8: ADICIONALES

ARTÍCULO 82) Dispóngase la aplicación de un adicional a la Contribución del presente título, de un 20% (Veinte por ciento) con destino al Desarrollo del Turismo.

CAPÍTULO 9: RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 83) El departamento ejecutivo podrá establecer un régimen de información al que quedarán como sujetos obligados los contribuyentes que encuadraren en los criterios que la autoridad de aplicación defina como apropiados para facilitar la fiscalización tributaria municipal.

ARTÍCULO 84) El régimen de información implicará que los sujetos alcanzados por el mismo deberán presentar en los tiempos y formas a definir la información contable junto con la documentación respaldatoria que permita confirmar los valores declarados eventualmente en las Declaraciones Juradas oportunamente presentadas.

ARTÍCULO 85) El no cumplimiento de las obligaciones de este régimen importará para el contribuyente la clausura del o los locales que estuvieran a su nombre y sanción de multa que oscilará entre un 45% y un 350% de una UBE a criterio del DEM.

CAPÍTULO 10 DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 86) Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación, correspondiente a los derechos de oficina referidos al comercio e industria:

PARA ZONAS 2, 3 Y 1B

| | |
|---|-------------|
| a. Solicitud de Habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de hasta 45 m ² cubiertos en zona 3 | \$1 835,00 |
| b. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de hasta 45 m ² cubiertos en zona 2 o 1B | \$8 385,00 |
| c. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales desde 45 m ² y hasta 60 m ² cubiertos | \$12 445,00 |
| d. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales destinados a depósitos, talleres y/o industrias categoría II y III de la Ordenanza n° 1344/05, de 60 m ² a 500 m ² | \$14 145,00 |
| e. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de 61 m ² hasta 100 m ² cubiertos | \$14 145,00 |
| f. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y de 101 m ² hasta 200 m ² cubiertos | \$33 000,00 |



Anexo I – 1989/19

| | |
|---|----------------|
| g. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 201 m ² hasta 300 m ² cubiertos | \$66 015,00 |
| h. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales de locales de 301 m ² hasta 500 m ² cubiertos | \$132 285,00 |
| i. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 501 m ² hasta 1000 m ² cubiertos | \$628 680,00 |
| j. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 1001 m ² hasta 1500 m ² cubiertos | \$1 047 800,00 |
| k. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 1501 m ² o m ² más cubiertos | \$1 519 310,00 |

PARA ZONA 1A

| | |
|--|----------------|
| a. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de hasta 45 m ² cubiertos en zona 2 o 1B | \$9 300,00 |
| b. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales desde 45 m ² y hasta 60 m ² cubiertos | \$13 900,00 |
| c. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de 61 m ² hasta 100 m ² cubiertos | \$18 600,00 |
| d. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y de 101 m ² hasta 200 m ² cubiertos | \$36 935,00 |
| e. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 201 m ² hasta 300 m ² cubiertos | \$73 610,00 |
| f. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales de locales de 301 m ² hasta 500 m ² cubiertos | \$147 220,00 |
| g. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 501 m ² hasta 1000 m ² cubiertos | \$628 680,00 |
| h. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 1001 m ² hasta 1500 m ² cubiertos | \$1 047 800,00 |
| i. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 1501 m ² o m ² más cubiertos | \$1 519 310,00 |

OTROS DERECHOS DE OFICINA

| | |
|---|-------------|
| a. Solicitud de habilitación comercial y/o sucursales, de empresas de desinfección se determinará según corresponda por dimensión de la superficie a habilitar. | |
| b. Solicitud de habilitación de vehículo de transporte de sustancias químicas/desinfección se determinará según corresponda por clase de vehículo. | |
| c. Oblea de Transporte de sustancias químicas/desinfección se determinará según Ordenanza 1676/12 | |
| d. Transferencias de comercio e industria tributarán el valor al equivalente al 50% de la tasa de habilitación que corresponda en cada caso según zona y metros cuadrados cubiertos. | |
| e. Cambio de titularidad de comercio entre cónyuges, uniones convivenciales debidamente acreditadas con una antigüedad no menor a 5 (cinco) años previos a la fecha de transferencia o consanguíneo en primer grado | Hasta 1 UBE |
| f. Cambio de rubro de comercio | \$ 3.410,00 |
| g. El Anexo de Rubro tendrá una tasa equivalente al 50% del valor de habilitación comercial según lo antes detallado en la presente | |
| h. Baja de rubro de comercio | \$ 1.520,00 |
| i. Solicitud libre deuda de comercio | \$ 1.520,00 |
| j. Renovación habilitación comercial | \$ 2.280,00 |
| k. Transferencias de remis | 2 UBE |
| l. Cambio de vehículo de remis | \$ 3.720,00 |
| m. Cambio domicilio comercial | \$ 3.300,00 |
| n. Solicitud de constancia de libre deuda y baja de comercio cada una | \$ 2.120,00 |



| | |
|---|-------------|
| o. Solicitud de duplicados correspondientes a trámites de comercios (habilitación, altas, bajas, modificación de datos) | \$ 1.520,00 |
| p. Cualquier otro informe o certificación referida a la actividad comercial, industrial o de servicio de un contribuyente | \$ 2.280,00 |
| q. Inscripción de artesanos, monotributistas sociales, oficios, enseñanza y locación de inmuebles | \$ 990,00 |
| r. Tasa por unidad funcional dispuesta en Ordenanza 1437/07 Casas y Departamentos de Alquiler Temporario | 5 UBE |
| s. Prefactibilidad de habilitación comercial | \$ 1.475,00 |
| o. Derechos de oficina | \$ 155,00 |

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87) En caso de habilitación y/o inscripción de comercios en Zona 1A, 1B, 2 y 3 se deberá abonar por adelantado un importe equivalente a 12 meses de los valores fijados en los artículos correspondientes a mínimos a tributar según la actividad. Quedan exceptuados del ingreso de este importe aquellos nuevos contribuyentes que acrediten serlo por transferencia del Fondo de Comercio.

ARTÍCULO 88) En caso de habilitación y/o inscripción de comercio e industrias ubicados en las Zonas 1 y 2, conforme al Plano adjunto, que se efectuará durante la denominada temporada Alta, entendiéndose por tal 15 días corridos previos a cada fiesta (excepto Fiesta Nacional de la Cerveza) y 15 días corridos previos a las vacaciones de invierno escolares para todos los distritos del país el que iniciare primero y en ambos casos hasta su finalización, el que finalizare último; y del 15 de diciembre al 5 de marzo se deberá abonar por adelantado un importe de **\$ 62.870,00** en concepto de Contribución de Industria y Comercio en todos los rubros. En caso de resultar este monto inferior al detallado en el artículo anterior deberá abonar lo allí establecido. Quedan exceptuados del ingreso de este importe aquellos contribuyentes que acrediten habilitación previa vigente dentro del Municipio por la misma actividad.

ARTÍCULO 89) Para habilitaciones 60 días previos a la Fiesta Nacional de la Cerveza y hasta su finalización, cualquier habilitación de comercio o anexo de rubro será concedido a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal, y en caso de proceder deberá abonar **\$ 314.300,00** sin importar rubro ni zona. A criterio del Departamento Ejecutivo Municipal, conforme a decreto fundado, podrá considerar el pago de las tasas correspondientes a alta temporada en lugar del monto antes detallado. El incumplimiento del presente artículo (ejercer actividades sin la debida habilitación de comercio o anexo de rubro) será sancionado con una multa de 10 a 20 UBE y clausura inmediata una vez constatada la infracción, con más lo dispuesto por la OGI, el Código de Faltas Municipal vigente y la Ordenanza 1856/17 Aumento de Sanciones Oktoberfest.

ARTÍCULO 90) Quedan exceptuados del pago previsto en los artículos 87 a 89 precedentes todo establecimiento comercial que esté ubicado en los barrios: Villa Cal, Barrio Oeste, Barrio La Cancha, Villa Castelar, Villa La Gloria, El Tanque/La Puñalada, Las Lagunitas, 4 Horizontes (excepto frentistas a corredores comerciales). No se aplica esta excepción para habilitaciones 60 días previos a la Fiesta Nacional de la Cerveza. El pago adelantado según lo previsto en los artículos 88 y 89 anteriores, no será reintegrado bajo ningún concepto. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar las bonificaciones del canon correspondiente, previo análisis de prefactibilidad en los términos de lo aquí dispuesto.

CAPÍTULO 11: PROMOCIÓN CALLEJERA

ARTÍCULO 91) Se deberá cumplir en este título con lo estipulado en la ordenanza 1919/18.

ARTÍCULO 92) Los valores que se detallan a continuación son aplicables siempre que no sean con propalación callejera:

1. **Comercios con Habilitación Comercial Municipal:** Alta temporada (Fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08 y en las Fiestas del Pueblo)

Por día, por vehículo 9.675,00 \$

Por día, por promotor/a 775,00 \$

2. **Comercios con Habilitación Comercial Municipal:** Baja temporada (resto del año):



| | |
|-------------------------|----------|
| Por día, por vehículo | \$ |
| | 1.550,00 |
| Por día, por promotor/a | \$ |
| | 150,00 |

3. Comercios SIN habilitación Comercial en el Municipio: Alta temporada
(Fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08 y en las Fiestas del Pueblo)

| | |
|-------------------------|-----------|
| Por día, por vehículo | \$ |
| | 23.250,00 |
| Por día, por promotor/a | \$ |
| | 2.325,00 |

4. Comercios SIN habilitación Comercial en el Municipio: Baja temporada (resto del año):

| | |
|-------------------------|-----------|
| Por día, por vehículo | \$ |
| | 10.000,00 |
| Por día, por promotor/a | \$ |
| | 1.000,00 |

ARTÍCULO 93) La realización de promoción callejera en la vía pública sin el debido permiso del Departamento Ejecutivo Municipal dará lugar a multa de ½ a 3 UBE, más la incautación del material publicitario.



TÍTULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 94) Todo espectáculo, función o baile que se efectúe dentro del ejido municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo Municipal debiendo solicitar, con al menos 72 horas de anticipación, permiso formal para la realización de los mismos, con excepción de cines, discotecas y/o teatros que funcionen con regularidad y posean habilitación municipal a tal fin.

ARTÍCULO 95) Una vez solicitada la autorización, la autoridad de aplicación determinará si corresponde otorgar la prefectibilidad respecto a la realización del espectáculo en particular. En caso de disponerse la viabilidad de la realización del mismo, se emitirá el cupón correspondiente al canon establecido, el que deberá abonarse con al menos 24 horas de anticipación de la fecha de realización del evento en particular.

ARTÍCULO 96) Al abonarse el canon y presentado el cupón de pago, se emitirá la autorización definitiva. Queda vedado para todo funcionario la emisión de autorización alguna para la realización de espectáculos, funciones, bailes u otro evento aquí regulado sin que mediare anteriormente el informe de prefectibilidad de la autoridad de aplicación y el pago del canon correspondiente.

ARTÍCULO 97) En caso de que un establecimiento no posea permiso municipal concedido por escrito por el Departamento Ejecutivo Municipal, ni haya abonado las tasas correspondientes será pasible de multa y/o clausura según lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPÍTULO 2: CÁNONES EN ESPACIOS CERRADOS O AL AIRE LIBRE

ARTÍCULO 98) Para la autorización de espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles y todo evento similar a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal el canon en temporada baja o fuera de las fiestas del pueblo será de \$ 3.925,00 por día y por evento.

ARTÍCULO 99) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles y todo evento similar a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal el canon en alta temporada será de \$ 10.450,00 por día y por evento.

ARTÍCULO 100) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles y todo evento similar a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal el canon en la fiesta de la cerveza será de \$ 105.000,00 por día y por evento.

ARTÍCULO 101) Fíjese un descuento del 40% sobre el monto establecido en el artículo 99 para cada una de las Instituciones locales que participen de la Sommerfest durante los meses de enero y febrero.

CAPÍTULO 3: ESPECTÁCULOS DESARROLLADOS EN SALONES O ESPACIOS CERRADOS HABILITADOS A TAL FIN

ARTÍCULO 102) En todos los casos siempre y cuando el espectáculo se desarrolle en salones o espacios cerrados, y respetando las ordenanzas vigentes de propalación y ruidos molestos.

ARTÍCULO 103) Las salas de cine estarán exentas de pago.

ARTÍCULO 104) Las representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, deberán abonar el diez por ciento (10%) del importe de las entradas vendidas o \$ 2.000,00 por día de instalación, el monto que resulte mayor debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Para obtener dicha autorización, deberá abonar previamente el valor mínimo correspondiente a 7 (siete) días de instalación, monto este que se deducirá del total apagar.

ARTÍCULO 105) Los espectáculos teatrales, de variedad, ilusionistas y otros que se realicen, estarán exentos de pago, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 106) Los espectáculos que se realicen en **discotecas, boliches bailables** (recitales, shows en vivo, etc.) dentro de este tipo de comercios abonarán el cinco por ciento (5%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Deberán abonar por adelantado y a modo de anticipo la suma fija de \$ 4.650,00



CAPÍTULO 4: ESPECTÁCULOS DESARROLLADOS EN SALONES O ESPACIOS CERRADOS NO HABILITADOS A TAL FIN

ARTÍCULO 107) Los bares, pubs o similares, cuando cobren un derecho a presenciar un espectáculo que se desarrolle en dicho local, deberán solicitar autorización para la realización de los mismos y abonar los siguientes cánones:

- a) Baja temporada o fuera de las fiestas del pueblo será de \$ 3.930,00 por día y por evento.
- b) Alta temporada o dentro de las fiestas oficiales (excepto Fiesta Nacional de la Cerveza) será de \$ 10.480,00 por día y por evento.
- c) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles y todo evento similar a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal el canon en la Fiesta Nacional de la Cerveza será de \$ 105.000,00 por día y por evento.

ARTÍCULO 108) Los cafés, bar, hoteles, restaurantes, parrillas, hosterías, confiterías, peñas o similares en donde actúen orquestas o se realicen bailes, con espectáculos o propalación de música, y cuando se cobre un adicional por espectáculo, tributarán por evento:

- a) Baja temporada o fuera de las fiestas del pueblo será de \$ 3.930,00 por día y por evento.
- b) Alta temporada o dentro de las fiestas oficiales (excepto Fiesta Nacional de la Cerveza) será de \$ 10.480,00 por día y por evento.
- c) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles y todo evento similar a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal el canon de la Fiesta Nacional de la Cerveza será de \$105.000,00 por día y por evento.

CAPÍTULO 5: OTROS EVENTOS

ARTÍCULO 109) Los espectáculos que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, por organizaciones estudiantiles o comisiones de vecinos de la localidad sin fines de lucro y para un fin determinado, no deberán abonar importe alguno, requiriéndose comunicación previa y solicitud de autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal. Deberán cumplir con las ordenanzas vigentes de propalación y ruidos molestos.

ARTÍCULO 110) Los parques de diversiones o negocios análogos, cualquiera sea la envergadura deberán abonar por día y por adelantado la suma de \$ 170,00 por cada juego similar previa comunicación y autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal en los términos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 111) Para aquellos espectáculos que no estén encuadrados específicamente en esta normativa, los mismos deberán observar los requerimientos de pedido y otorgamiento de autorización, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para establecer los cánones correspondientes, por aplicación del principio de analogía.

ARTÍCULO 112) Para aquellos espectáculos correspondientes a música o baile folklóricos o centroeuropeos, sin importar el origen o lugar de residencia de los músicos, u otro tipo de música cuyos músicos sean de origen local y sean así evaluados por el Departamento Ejecutivo Municipal en todos los casos, el canon o tasas que pudieran corresponder a este artículo podrá ser bonificado hasta el 100% a criterio del DEM. Esto no exime el paso previo de autorización.



TÍTULO IV

PROPALACIÓN Y CARTELERÍA

ARTÍCULO 113) Dispóngase que para el otorgamiento de los permisos del presente título se consideren los Títulos I y II de la presente ordenanza y todo aquel que cumpla con lo establecido en este título.

CAPÍTULO 1: CARTELERÍA

ARTÍCULO 114) Para el otorgamiento del Permiso de Cartelería, se deberá abonar un arancel de aprobación de pesos \$ 2.100,00 en todos los casos contemplados por las Ordenanzas 1568/10, 1696/12, 1704/12 y 1879/12.

ARTÍCULO 115) Siempre que el cartel se encuentre en la Vía Pública debe presentarse el comprobante del Seguro correspondiente al mismo para el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 116) Los cánones mensuales de cartelería se fijarán de acuerdo a la siguiente categorización:

| | |
|-------------|--|
| Categoría A | Exento |
| Categoría B | Exento |
| Categoría C | \$ 9.170,00 el metro cuadrado Con un tope máximo de 5mts ² |

ARTÍCULO 117) Se incluye en este rubro los ploteos de vidrieras que superen el 30% de la superficie de la misma, así como también toldos que posean publicidad del comercio. No se computará como ploteo publicitario en este caso toldos lisos, o ploteos esmerilados lisos o a un color liso que tengan como fin preservar el comercio de la luz exterior.

CAPÍTULO 2: PROPALACIÓN

ARTÍCULO 118) La publicidad rodante, propaganda con alta voz y propalación en general queda restringida con exclusividad a la publicidad institucional, según lo estipulado en la Ordenanza 1919/18 de Ruidos Molestos.

CAPÍTULO 3: CARTELERÍA TIPO AFICHES

ARTÍCULO 119) Queda prohibido en la vía pública en todo el ejido municipal la colocación de afiches del tamaño que fueren pegados o colocados en el lugar o medio que fuere. En caso de que se detecte la colocación de este tipo de publicidad callejera la empresa o persona que anunciare en el afiche, sin perjuicio del distrito al que pertenezca será multada con la suma fija de 3 UBE, con más el costo de retirar o despegar este tipo de anuncio de 1 UBE. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para reglamentar la aplicación de este artículo.



TÍTULO V CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 120) Fíjense las contribuciones por inhumaciones y/o exhumaciones en el **Cementerio Municipal**, según el siguiente detalle:

| | |
|------------------------------|-------------|
| Inhumación | \$ 1.210,00 |
| Ocupación de fosa | \$ 1.210,00 |
| Por cada año (Mantenimiento) | \$870,00 |
| Por exhumación de cadáveres | \$ 870,00 |



TÍTULO VI ÁREA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 121) Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación, correspondiente a los derechos de oficina referidos al Área de Fiscalización y Control:

| | |
|--|---|
| a. Solicitud de Habilitación Municipal de Vehículo de Transporte de sustancias Alimenticias (vigencia 1 año) | \$1.270,00 |
| solicitud de RME (vigencia 3 años) | \$930,00 |
| c. Solicitud de RMPA por producto (vigencia 3 años) | \$340,00 |
| d. Renovación de RME (vigencia 3 años) | \$465,00 |
| e. Renovación de RMPA por producto (vigencia 3 años) | \$170,00 |
| f. Solicitud de Muestreo de Verificación | |
| g. Curso de capacitación de manipulador de alimentos obligatorio | |
| h. Solicitud de Carnet de manipulador de alimentos (vigencia 3 años) | \$775,00 |
| i. Solicitud de re impresión de Carnet Manipulador de Alimentos | \$465,00 |
| solicitud de permiso para rendir evaluación para obtención del Carnet Manipulador de Alimentos | \$210,00 |
| k. Oblea de control Anual de Remises, Transporte de sustancias alimenticias, transporte de sustancias químicas/desinfección, transportes turísticos y transporte escolar | \$465,00 |
| l. Análisis de Alimentos | Por cada determinación físico química \$200,00 |
| m. Análisis de Alimentos | Por cada determinación microbiológica \$ 300,00 |
| n. Solicitud de libretas de salud (vigencia un año) | \$ 665,00 |
| o. Renovación anual de libretas de salud | \$ 835,00 |

TÍTULO VII

ÁREA DE ZONOSIS

ARTÍCULO 122) Fíjense los siguientes valores por los servicios de esta área:

| | | |
|--|---|-------------|
| Prestación del servicio de esterilización de perros y gatos, por cirugía | \$ 1.550,00 | |
| Alquiler de Quirófano Móvil por jornada de 5 horas de trabajo | \$ 3.875, 00 | |
| Prestación del servicio de campaña de esterilización, en el quirófano móvil a otros municipios/comunas (incluyendo organización, recursos humanos e insumos) | Hasta 15 esterilizaciones en una jornada de trabajo | \$15.000,00 |
| | Hasta 25 esterilizaciones en una jornada de trabajo | \$27.900,00 |

ARTÍCULO 123) El Departamento Ejecutivo Municipal, en base a informes fundados, podrá bonificar el presente en el porcentaje que se estime pertinente cuando se trate de vecinos de Villa General Belgrano y cobrar monto total cuando se trate de vecinos de otros municipios/comunas. -



TÍTULO VIII ÁREA DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO 1: DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 124) Los derechos municipales por aprobación de planos y permisos de edificación estarán concedidos una vez que el contribuyente haya abonado las tasas correspondientes y detalladas en esta tarifaria al retirar el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 125) Fíjense los derechos, estudios de planos, documentaciones, etc., para los siguientes títulos:

VISACIÓN PREVIA DEL PROYECTO (SEAN APROBADOS O NO)

| | |
|---|------------|
| a. Viviendas unifamiliares hasta 100 metros cuadrados | \$280,00 |
| b. Viviendas unifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados | \$660,00 |
| c. Viviendas unifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados | \$1 290,00 |
| d. Viviendas unifamiliares de más de 301 metros cuadrados | \$2 645,00 |
| e. Comerciales y viviendas multifamiliares hasta 100 metros cuadrados | \$2 295,00 |
| f. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados | \$3 525,00 |
| g. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados | \$4 660,00 |
| h. Comerciales y viviendas multifamiliares de más de 300 metros cuadrados | \$5 800,00 |

ARTÍCULO 126) El valor de los derechos de oficina se determinará al momento de su liquidación, conforme al Valor Básico referencial del metro cuadrado extraído del acta acuerdo entre el Poder Ejecutivo Provincial y Colegios Profesionales de la Construcción.

POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS NUEVAS

| | |
|---|--|
| a. Viviendas unifamiliares hasta 100 metros cuadrados | 0,25% del valor de por cada proyectado |
| b. Viviendas unifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados | 0,40% del valor por m^2 por cada m^2 proyectado |
| c. Viviendas unifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados | 1,00% del valor de m^2 por cada m^2 proyectado |
| d. Viviendas unifamiliares de más de 301 metros cuadrados | 1,78% del valor de m^2 por cada m^2 excedente de 301 |
| e. Comerciales y viviendas multifamiliares hasta 100 metros cuadrados | 2,17% del valor de m^2 por cada m^2 de construcción |
| f. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados | 2,77% del valor de m^2 por cada m^2 excedente de $100 m^2$ |
| g. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados | 4,56% del valor de m^2 por cada m^2 hasta $300 m^2$ |
| h. Comerciales y viviendas multifamiliares de más de 300 metros cuadrados | 5,88% del valor de m^2 por cada m^2 |
| i. Por espejo de agua | 1,6% del valor del m^2 cada por m^2 |

POR RELEVAMIENTO DE OBRAS EXISTENTES

| | |
|---|--|
| a. Viviendas unifamiliares hasta 100 metros cuadrados | 0,95% del valor del por cada relevado |
| b. Viviendas unifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados | 3,25% del valor del m^2 cada por m^2 excedente de $101 m^2$ |
| c. Viviendas unifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados | 6,0% del valor del m^2 cada por m^2 excedente de $201 m^2$ |
| d. Viviendas unifamiliares de más de 301 metros cuadrados | 11,95% del valor del m^2 cada por m^2 excedente de $301 m^2$ |
| e. Comerciales y viviendas multifamiliares hasta 100 metros cuadrados | 9,75% del valor del m^2 cada por m^2 de construcción |



| | |
|---|--|
| f. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados | 13,60% del valor del m ² cada por m ² excedente por m ² excedente de 101 m ² |
| g. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados | 16,00% del valor del m ² cada por m ² excedente de 201 m ² |
| h. Comerciales y viviendas multifamiliares de más de 300 metros cuadrados | 16,10% del valor del m ² cada por m ² excedente de 300 m ² |
| i. Por espejo de agua | 1,6% del valor del m ² cada por m ² |

CAPÍTULO 2: AMPLIACIÓN O RELEVAMIENTO

ARTÍCULO 127) Al momento de categorizar, la tasa se tomará conforme el resultante de la suma de los metros cuadrados ya construidos más los resultantes de la ampliación, cuando se trate de una ampliación cuyos planos fueron aprobados con o sin final de obra.

ARTÍCULO 128) Con respecto al artículo precedente se deberá abonar la categoría correspondiente **solo** por los metros que se agregan.

CAPÍTULO 3: PROYECTO O RELEVAMIENTO

ARTÍCULO 129) Para el caso específico de Cines, Teatros, Auditorios, Centros Turístico Recreativos, se aplicará el siguiente coeficiente, sin discriminar la cantidad de metros cuadrados: 1,18% del valor de m² por cada m² proyectado

ARTÍCULO 130) Para el caso de cocheras y/o guardacoches con cerramientos laterales y techo se aplicará el 50% de los valores establecidos en el artículo referente a la construcción de obras nuevas.

ARTÍCULO 131) Para el caso específico de Edificios Educativos, Sanatorios u Hospitales, se aplicará el siguiente coeficiente, sin discriminar la cantidad de metros cuadrados: 1,18% del valor de m² por cada m² proyectado.

ARTÍCULO 132) Por construcciones destinadas a Night Clubs, Hoteles Alojamiento por hora o similares, se abonará además de lo enunciado en el artículo correspondiente a Visación Previa del Proyecto, la suma de \$ 1.800,00 por cada metro cuadrado de proyecto.

ARTÍCULO 133) Las obras de refacciones y/o modificaciones no incluidas en el artículo 129 y que representen cambios estructurales, abonaran lo correspondiente a Visación Previa del Proyecto con más un 2% del presupuesto presentado por el profesional, con un mínimo de \$1.800,00.

CAPÍTULO 4: CASAS Y DEPARTAMENTOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 134) Cambio de uso de Casas y Departamentos de Alquiler según Ordenanza 1475/08, para los inmuebles cuya aprobación de planos sea **posterior** a la sanción de la ordenanza 1439/07, el cálculo del cambio de uso de alquiler permanente a Alquiler Temporario se realizará de la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| a. Inmuebles hasta 100 metros cuadrados | 3,28% del valor de m ² por cada m ² proyectado |
| b. Inmuebles de 101 a 200 metros cuadrados | 4,35% del valor del m ² cada por m ² excedente a 100 metros cuadrados |
| c. Inmuebles de 201 a 300 metros cuadrados | 5,45% del valor del m ² cada por m ² excedente a 200 metros cuadrados |
| d. Inmuebles de más de 300 metros cuadrados | 6,55% del valor del m ² cada por m ² excedente a 300 metros cuadrados |

ARTÍCULO 135) Para los inmuebles cuya aprobación de planos sea anterior a la sanción de la Ordenanza 1439/07 el cálculo para la liquidación de la tasa de cambio de uso se realizará de conforme siguiente detalle:

| | |
|---|------------|
| a. Inmuebles hasta 100 metros cuadrados | \$2 885,00 |
| b. Inmuebles de 101 a 200 metros cuadrados | \$4 455,00 |
| c. Inmuebles de 201 a 300 metros cuadrados | \$5 765,00 |
| d. Inmuebles de más de 300 metros cuadrados | \$5 645,00 |



CAPÍTULO 5: DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 136) Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación, correspondiente a los derechos de oficina referidos a la Construcción:

| | |
|---|------------|
| Demolición total de inmuebles | \$3 170,00 |
| Permiso de obras de edificios en general | \$3 170,00 |
| De aprobación de plano de relevamiento | \$4 400,00 |
| Certificado Final de Obra | \$2 560,00 |
| Cualquier otra solicitud referida a edificación | \$1 180,00 |
| Aviso de obra | Sin cargo |
| Inscripción en el registro de profesionales y empresas | \$630,00 |
| Visación previa del proyecto | \$1 550,00 |
| Solicitud permiso de construcción (establecido en el artículo 9º del Código de Edificación según Ordenanzas 1258/03 y sus modificaciones) | |
| Por cada certificación de expediente | \$1 165,00 |

ARTÍCULO 137) Derecho de depósito de documentación no retirada en un plazo de 30 días, abonará un recargo de \$ 1300,00 mensualmente los primeros 6 meses. A partir del 7º mes 1 UBE semestral o fracción menor a 6 meses a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.



TÍTULO IX ÁREA DE CATASTRO

ARTÍCULO 138) Por aprobación de planos de mensura y subdivisión y subdivisión en Propiedad Horizontal, se abonará la suma de:

| | |
|---|-------------|
| Hasta 5 parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una | \$2.885,00 |
| De 6 a 10 parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una | \$8.650,00 |
| De 11 a 50 parcelas y/o locales y/o unidad de vivienda | \$18.850,00 |
| Más de 50 parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una | \$38.000,00 |

A los fines del trámite mencionado y pago de los derechos de oficina correspondientes, se deberá abonar el 50% al momento del máster plan y el 50% restante con la aprobación de las distintas etapas que conforman el mismo.

ARTÍCULO 139) En otros ítems se abonará lo detallado a continuación:

| | |
|--|------------|
| Por empadronamiento de Planos de unión de dos (2) o más parcelas o locales | \$2 225,00 |
| Por aprobación de Planos de mensura | \$1 445,00 |
| Por trámites no previstos específicamente | \$735,00 |
| Por permiso de uso de suelo por cada inmueble | \$380,00 |
| Por final de obra uso de suelo por cada inmueble | \$630,00 |

ARTÍCULO 140) Se fijarán los siguientes valores para las solicitudes de esta área:

| | |
|---|-------------|
| Inscripción catastral por cada inmueble | \$1 125,00 |
| Unión de dos o más parcelas | \$1 875,00 |
| Factibilidad de loteo de urbanización hasta 20 parcelas | \$6 050,00 |
| Por parcela excedente del punto anterior | \$225,00 |
| Subdivisión de propiedad horizontal mínimo 2 unidades | \$30 225,00 |
| Subdivisión de propiedad horizontal valor por cada unidad excedente al punto anterior | \$1 435,00 |
| Visación plano de mensura | \$735,00 |
| Presentación de Expedientes | \$1 200,00 |
| Presentación de Recursos y/o Oficios, Notas | \$600,00 |
| Copia de Planchetas | \$25,00 |

TÍTULO X INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 141) Fijase un derecho de hasta el 20% sobre lo facturado de energía por la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, prestataria del servicio mencionado a los usuarios de las distintas categorías. Establézcase un cargo fijo de \$ 95 mensuales en el caso de aquellos inmuebles en los cuales el valor del porcentaje de energía facturado no llegue a cubrir el importe precitado. Estos importes se harán efectivos por dicha entidad, que tiene a su cargo el suministro de energía eléctrica y a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas por estos conceptos. Establézcase un cargo fijo de \$ 80 mensuales a cada inmueble baldío que tenga disponible red eléctrica.

ARTÍCULO 142) Cuando el Servicio de Energía Eléctrica sea provisto por otra prestataria que no sea la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, fijase un derecho del veinte por ciento (20%) de lo facturado. Estos importes serán efectivizados en el Municipio por el usuario contra la presentación de la factura correspondiente, mensualmente.



TÍTULO XI

REFERIDO A AUTOMORES

CAPÍTULO 1: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 143) Según ordenanza 1896/17; Alícuota establecida en el Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO 2: DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 144) Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación:

| | |
|---|------------|
| a. Inscripción de automotores y motocicletas más de 250 cc | \$1 375,00 |
| b. Patentamiento de motocicletas hasta 250 cc | \$905,00 |
| c. Otorgamiento de libre deuda para automotores y motocicletas de más de 250 cc, motos | \$905,00 |
| d. Otorgamiento de libre deuda para motociclistas hasta 250 cc | \$600,00 |
| e. Otorgamiento de copia de baja de automotores y motos | \$535,00 |
| f. Otorgamiento de libre deuda, y/o baja automotores y motos (con bajas en las unidades) | \$1 045,00 |
| g. Otorgamiento de libre deuda, duplicados y/o baja motocicleta hasta 100 cc (con bajas en las unidades) | \$845,00 |
| h. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por 5 años | \$2 885,00 |
| i. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por 4 años | \$2 145,00 |
| j. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por 3 años | \$1 705,00 |
| k. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por 2 años | \$1 240,00 |
| l. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por 1 año | \$775,00 |
| m. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por 1 año | \$575,00 |
| n. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por 2 años | \$870,00 |
| o. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por 3 años | \$1 210,00 |
| p. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por 4 años | \$1 320,00 |
| q. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por 5 años | \$1 660,00 |
| r. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido para jubilados y pensionados con haberes mínimos. | \$435,00 |
| s. Duplicado de Licencias de Conducir | \$560,00 |
| t. Manual para examen de Licencias de Conducir | \$200,00 |
| u. Certificados de constancias de carnet de conducir | \$575,00 |
| v. Otorgamiento de libre deuda y baja, sin cambio de radicación del vehículo en automotores y motos | \$1 155,00 |
| w. Otorgamiento de libre deuda y baja, sin cambio de radicación del vehículo en motocicletas de hasta 100cc | \$575,00 |
| x. Para toda persona que tuviere el Carnet de Conductor vencido por más de 30 días deberá fijarse una multa de | ¼ de UBE |
| y. Inscripción "de Oficio" de automotores, acoplados, motos, y motovehículos que no hayan realizado el trámite correspondiente | ¼ de UBE |

CAPÍTULO 3: EXENCIONES

ARTÍCULO 145) En un todo de acuerdo con la Ordenanza 1421/07 los Ex Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur quedarán exentos del cien por ciento (100%) de la tasa impuesto al automotor, el alcance de este artículo será solo a un automotor de propiedad del ex combatiente y para uso particular.

ARTÍCULO 146) Las personas con discapacidad que presenten el CUD (certificado único de discapacidad) correspondiente, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal una exención de hasta el 100% de la tasa del impuesto, para un único automóvil.



ARTÍCULO 147) Los vehículos afectados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios quedarán exentos del cien por ciento (100%) de la tasa. Para ello deberá presentarse la documentación oficial correspondiente que acredite dicha situación.

TÍTULO XII GUÍAS DE GANADO

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 148) Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación:

| | |
|--|----------|
| a. Por venta de hacienda, por cabeza de ganado mayor | \$110,00 |
| b. Por venta de hacienda, por cabeza de ganado menor | \$55,00 |
| c. Por guías de tránsito | \$200,00 |



TÍTULO XIII TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 149) Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación:

| | |
|---|-----------|
| a. De concesión para explotar servicios públicos | \$6285,00 |
| b. Inscripción como proveedor | \$3145,00 |
| c. Reconsideración de multas | \$1232,00 |
| d. Reconsideración de decretos y resoluciones | \$1390,00 |
| e. Informes comerciales | \$1390,00 |
| f. Autenticación de decretos y/o resoluciones del DEM, planos, certificados, diplomas, fotocopias, etc. | \$1390,00 |
| g. Por oficios judiciales | \$1232,00 |
| h. Actualización de expediente del archivo municipal | \$915,00 |
| i. Por iniciar expediente que se tramite ante la comunica y no sea consignado como sellado especial | \$645,00 |
| j. Todo trámite no enumerado en los incisos anteriores | \$630,00 |
| k. Por copias no especificadas en otra disposición por folio | \$30,00 |



TÍTULO XIV

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 150) Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se adoptan los aranceles que fija la **Ley Impositiva Provincial** para el año 2020 respecto a los servicios específicos del Registro conforme convenios vigentes.

ARTÍCULO 151) A los fines de aplicación de las tarifas del Registro Civil de acuerdo al órgano Nacional o Provincial de las que dependan, siendo afectadas a las modificaciones que éstos establezcan durante su gestión, según el detalle siguiente:

REGISTRO CIVIL MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO

| | |
|---|-------------------|
| Copia Certificada de partidas (Defunción, Nacimiento, Matrimonio) | \$155,00 |
| Matrimonio | \$1070,00 |
| Transcripción de Actas | \$545,00 |
| Oficio de Divorcio | \$1010,00 |
| Reconocimiento | \$155,00 |
| Testigos extras en matrimonio | \$545,00 cada uno |
| Certificado de vida | \$155,00 |
| Inscripción fuera de término | \$155,00 |



TÍTULO XV MÁQUINAS VIALES Y CAMIÓN DE AGUA

ARTÍCULO 152) Por el alquiler de máquinas viales percibirán los siguientes cánones:

| | |
|---|-------------|
| Por motoniveladora, pala cargadora, en servicios a contribuyentes, por kilómetro de traslado recorrido \$ 630,00 más la tarifa por hora \$ 8.050,00 | |
| Por desmalezadora de arrastre con tractor, por kilómetro de traslado recorrido \$ 630,00 más la tarifa por hora \$ 2.500,00 | |
| Por chipeadora, por kilómetro de traslado recorrido \$ 420,00 más tarifa por hora \$ 2.500,00 | |
| Por cualquier otro tipo de maquinaria por hora | \$ 2.500,00 |
| Por viaje de camión de residuos | \$ 3.830,00 |

ARTÍCULO 153) Por transporte de agua, por viaje, fíjese los siguientes aranceles:

| | |
|---|-----------------------|
| Provisión de agua dentro del Radio Municipal | \$ 2.675,00 por viaje |
| Provisión de agua fuera del Radio Municipal \$ 630,00 por kilómetro recorrido | |
| Provisión de agua potable dentro/fuera del radio municipal (según costo servicio de bomberos voluntarios) | |



TÍTULO XVI DEPORTES

CAPÍTULO 1: ESCUELA DE VERANO

ARTÍCULO 154) Para el servicio otorgado por la Escuela de Verano de temporada 2019 – 2020 para niños tendrá un arancel mensual de:

| CANTIDAD DE NIÑOS DEL MISMO GRUPO FAMILIAR | VALOR TEMPORADA COMPLETA (ENERO Y FEBRERO) | VALOR MENSUAL |
|--|--|---------------|
| 1 | \$ 1700,00 | \$ 950,00 |
| 2 | \$ 3000,00 | \$ 1680,00 |
| 3 | \$ 4550,00 | \$ 2410,00 |
| 4 | \$ 5600,00 | \$ 3140,00 |

ARTÍCULO 155) El cobro de derecho de pileta libre será de:

| | |
|------------------------------|------------|
| Por día (mayores de 12 años) | \$ 100,00 |
| Por mes (mayores de 12 años) | \$ 1000,00 |
| Escuela de natación por mes | \$ 700,00 |

ARTÍCULO 156) Los grupos familiares iguales a/o superiores a cuatro (4) integrantes podrán solicitar un descuento del 20%. Las personas que presenten el Certificado Único de Discapacidad (CUD) abonarán un 50% de lo establecido en el presente título.

ARTÍCULO 157) El cobro de eventos deportivos y/o recreativos, en el ámbito del natatorio municipal será de:

| | |
|--|-----------|
| Por participante para eventos locales y/o regionales | \$ 230,00 |
|--|-----------|

CAPÍTULO 2: ALQUILER DE BIENES MUNICIPALES REFERIDOS A DEPORTES

ARTÍCULO 158) Canon de uso de las instalaciones deportivas del Polideportivo Municipal (no incluye quincho) \$7.000,00 por jornada de 8 horas (diurnas). Por cada hora de alquiler nocturno, un canon de \$2.350.- por hora.

ARTÍCULO 159) Alquiler del quincho del Polideportivo Municipal \$2.115,00 por turno de 4 horas.

ARTÍCULO 160) Canon de uso por las instalaciones del Centro Recreativo Municipal por jornada de 8 horas \$2.500,00.

ARTÍCULO 161) El canon por el uso del espacio para cursos y/o dictado de clases por mes será del 20% de la inscripción por alumno

ARTÍCULO 162) Todos los espectáculos deportivos organizados con fines de lucro por particulares o sociedades comerciales, deberán abonar por espectáculo y a título de adelanto la suma equivalente al valor de 20 inscripciones individuales cobradas por el organizador del evento, previa comunicación y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.



TÍTULO XVII

HOGARES MUNICIPALES

ARTÍCULO 163) Dispóngase la siguiente contribución mensual por el servicio de cuidados y alojamiento en los hogares municipales, para aquellos usuarios no alcanzados por convenio entre el Municipio y una obra social, que se fijarán en relación al nivel de vulnerabilidad del adulto mayor y de los haberes en carácter de jubilación y/o pensión que perciba, en base a los siguientes parámetros y conforme a los respectivos servicios municipales:

| | |
|---------------------------|----------------------------------|
| Hogar San José | 30 % de los haberes jubilatorios |
| Hogar de Día Rayo de Sol | 10% de los haberes jubilatorios |
| Hogar de Día con traslado | 15% de los haberes jubilatorios |
| Casa de Convivencia | 30% de los haberes jubilatorios |



TÍTULO XVIII

CENTRO DE ARTES Y OFICIOS

ARTÍCULO 164) El arancel por cada curso disponible será de \$ 700,00 por persona y por mes para todos los casos, para los asistentes a los cursos regulares de las actividades que se desarrollan en el Centro de Artes. Se le agrega un derecho de \$ 230,00 por persona para inscripción anual.

ARTÍCULO 165) Cuando se trate de dos (2) o más alumnos del mismo grupo familiar primario, uno abonará un arancel de \$ 700,00 por persona, por actividad y por mes; y el resto de los miembros del grupo, un arancel con descuento del 25% por persona, por actividad y por mes.

ARTÍCULO 166) El Departamento Ejecutivo brindará un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación socioeconómica les impida el pago de la escala de los artículos precedentes, las que serán atendidas con fondos obtenidos conforme a lo dispuesto anteriormente. Aquellas personas que presenten el Certificado Único de Discapacidad (CUD) abonarán un 50% de lo establecido en el presente título.

ARTÍCULO 167) El Departamento Ejecutivo cobrará un arancel de \$ 700,00 para los asistentes a cursos o seminarios específicos a dictarse en el ámbito del Centro de Artes de la Municipalidad de Villa General Belgrano.

ARTÍCULO 168) Los cánones mensuales por el uso de los espacios en el Centro de Artes y Oficios serán los siguientes:

- a. Asociaciones artísticas y culturales sin cobros de aranceles \$2325,00
- b. Agrupaciones artísticas y culturales con cobro de aranceles \$3875,00
- c. Uso de espacios exclusivos sin cobros de aranceles \$3875,00.-
- d. Uso de espacios exclusivos con cobros de aranceles \$6975,00.-

ARTÍCULO 169) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá bonificar, en los casos que considere necesario, los valores del presente título, tomando en cuenta las instituciones que lo soliciten o los fines para los que se desee arrendar los inmuebles precitados.



TÍTULO XIX

SALÓN DE EVENTOS

ARTÍCULO 170) El alquiler del salón de eventos se compondrá por un canon fijo de \$ 2.650,00 correspondiente a las expensas del salón, más los montos que a continuación se detallan

| | |
|--|--------------|
| Uso para eventos particulares | \$23.250,00 |
| Uso para Congresos, Conferencias y Convenciones hasta 300 participantes | \$8.525,00 |
| Uso para eventos particulares con fines de lucro hasta 500 personas | \$65.500,00 |
| Uso para eventos particulares con fines de lucro más de 500 personas | \$118.000,00 |
| Uso para Congresos, Conferencias y Convenciones más de 300 participantes | \$13.175,00 |
| Eventos oficiales de instituciones locales | Sin cargo |
| Eventos Instituciones locales | \$7750,00 |

ARTÍCULO 171) Las tarifas del artículo anterior **no** contemplan el uso del bufete, calefacción y alquiler de sillas.

ARTÍCULO 172) El uso del bufete – cocina implica un costo de \$ 5.425,00 por día de uso más el consumo de gas conforme a medidor.

ARTÍCULO 173) Los servicios anteriormente mencionados son optativos y deberán ser contratados por quien explote el salón.

ARTÍCULO 174) Los locatarios se deberán hacer cargo de todos los pagos tributarios correspondientes (ADICAPIF, SADAIC, ARGENTORES, OTROS) y la reposición de los elementos que se rompan o extravíen a valor de mercado según inventario.

ARTÍCULO 175) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá bonificar, en los casos que considere necesario, los valores del presente título, tomando en cuenta las instituciones y/o personas que lo soliciten o los fines para los que se desee hacer uso de las instalaciones precitadas.



TÍTULO XX ALQUILER DE BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 176) Derecho de uso del Bosque de los Pioneros \$ 38.750,00 por día.

ARTÍCULO 177) La tasa por uso del espacio por cada local que ocupa una boletería/depósito en la Terminal de ómnibus será de \$ 10.000,00 mensual.

ARTÍCULO 178) El derecho de uso de dársenas en la Terminal de Ómnibus se establece en \$ 30,00 por cada servicio regular con un mínimo de 10 servicios diarios; \$ 150,00 por cada servicio regular de más de 10 servicios diarios; \$ 400,00 por cada servicio especial.

ARTÍCULO 179) El derecho de uso de un exhibidor en la Dirección de Turismo, oficina de atención al público es de \$ 1.850,00 anual.

ARTÍCULO 180) La Ecotasa establece el alquiler de bicicletas del proyecto Eco Bici VGB será por \$ 170,00 por hora; \$ 385,00 por 4 horas; \$ 700,00 por 8 horas; autorizando al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar hasta un 50% de descuento de las mismas según lo considere necesario.

ARTÍCULO 181) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá bonificar, en los casos que considere necesario, los valores del presente título, tomando en cuenta las instituciones que lo soliciten o los fines para los que se desee arrendar los inmuebles precitados.



TÍTULO XXI CASA DE LA HISTORIA Y LA CULTURA DEL BICENTENARIO

ARTÍCULO 182) El canon por el uso de la Sala Auditorio Pierre Cottureau de la Casa de la Historia y la Cultura del Bicentenario tiene un costo de:

| | |
|-------------------------------------|-------------|
| Por evento de una hora a tres horas | \$ 2.325,00 |
| Por jornada completa | \$ 7.000,00 |

ARTÍCULO 183) El canon de uso establecido en el artículo precedente incluye la utilización de sillas (120), mesas (redondas o tablonas con caballetes), cañón, pantalla, iluminación mínima, cocina, baños, para ambos casos.

ARTÍCULO 184) El canon de la Sala de los Espejos de la Casa de la Historia y la Cultura del Bicentenario tiene un costo de:

| | |
|-------------------------------------|-------------|
| Por evento de una hora a tres horas | \$ 1.400,00 |
| Por jornada completa | \$ 3.250,00 |

ARTÍCULO 185) El canon establecido en el artículo precedente incluye la utilización de sillas (40), mesas (redondas o tablonas con caballetes), cañón, pantalla, iluminación mínima, cocina, baños, para ambos casos.

ARTÍCULO 186) La utilización del espacio de la Casa de la Historia y la Cultura del Bicentenario para actividades de formación y/o capacitación, ya sea en la Sala de los Espejos o bien en la Sala Auditorio, según disponibilidad de las Salas de acuerdo a la programación de la Casa, tienen un valor de:

| | |
|----------------------------|-----------|
| Por taller y por cada hora | \$ 390,00 |
|----------------------------|-----------|

ARTÍCULO 187) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá bonificar, en los casos que considere necesario, los valores del presente título, tomando en cuenta las instituciones y/o personas que lo soliciten o los fines para los que se desee arrendar los inmuebles precitados.

TÍTULO XXII FERIA DE LAS CULTURAS

ARTÍCULO 188) El uso de cada uno de los espacios que se determinen en la Feria de las Culturas tiene los siguientes aranceles:

| | |
|---|--------------------|
| Feriantes locales por mes | \$ 930,00 |
| Feriantes visitantes diarios | \$ 250,00 |
| Artistas callejeros y/o feriantes otros espacios públicos previa autorización DEM | \$155.- diarios |



TÍTULO XXIII EDUCACIÓN Y CENTROS DE CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 189) Los CCDI tienen los siguientes aranceles mensuales:

| | |
|----------------------------------|-----------|
| Con servicio de comida mensuales | \$ 950,00 |
| Sin servicio de comida mensuales | \$ 600,00 |

ARTÍCULO 190) En situación de vulnerabilidad socioeconómica el Departamento Ejecutivo Municipal puede realizar el descuento o eximición correspondiente previo informe del área de promoción social municipal.

ARTÍCULO 191) Servicio de alojamiento en Casa del Estudiante de Córdoba tiene un costo mensual de \$ 3.100,00 pagadero por mes adelantado. Con posibilidad de descuento del 50% y el 100% según disposición del Departamento Ejecutivo Municipal mediante informe de servicio social.

ARTÍCULO 192) Arancel por cursos organizados en el Área de Educación hasta \$ 3.875,00 por mes. Con posibilidad de descuento del 50% y el 100% según disposición del Departamento Ejecutivo Municipal mediante informe de servicio social. Las personas que presenten el Certificado Único de Discapacidad (CUD) abonarán un 50% de lo establecido en el presente título.

TÍTULO XXIV TURISMO Y ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 193) Se cobrarán los siguientes aranceles por acceso a Áreas Turísticas y/o Protegidas:

| | |
|---|--|
| Acceso a la Torre del Salón de Eventos y Convenciones | \$ 50,00 diarios para mayores de 12 años de edad |
| Acceso a la Torre del Salón de Eventos y Convenciones | \$ 30,00 diarios para menores de 12 años de edad |
| Ingreso a Áreas Protegidas | \$ 130,00 diarios para mayores de edad |
| Ingreso a Áreas Protegidas | \$ 55,00 diarios para menores de edad |
| Estacionamiento controlado (playa salón, playa pozo verde, polideportivo, playa Cerro de la Virgen) | Tendrá un valor de \$ 75,00 por hora |

ARTÍCULO 194) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer tarifas de estadías diarias, semanales y/o mensuales de estacionamiento en los predios mencionados en el artículo 193.

TÍTULO XXV

ANTENAS DE TELEFONÍAMÓVIL

ARTÍCULO 195) Dispóngase la aplicación de Tasas de Habilitación e Inspección de Antenas determinada por Ordenanza 1677/12 y 1859/17:

| | |
|---|--------------|
| 1. Habilitación de Estructura portantes de Antenas | \$342.550,00 |
| 2. Tasa de Inspección Anual de Estructuras portantes de Antenas hasta 30 metros | \$280.550,00 |
| 3. Tasa de Inspección Desde 30 metros en adelante | \$342.550,00 |



TÍTULO XXVI

JUZGADO DE FALTAS

ARTÍCULO 196) Modifíquese el artículo 19 de la Ordenanza 740/92, modificado por Ordenanza 951/96, quedando redactado de la siguiente manera: “**Art. 19:** Para todas las multas que establece esta Ordenanza, se fija como parámetro cuantificador la UBE (Unidad Base Económica) que equivale al valor de \$ 15.000,00”.

ARTÍCULO 197) Modifíquese el artículo 109 de la Ordenanza 1258/03 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera: “**Art. 109:** Fijase como unidad de medida (UM) para las multas que se establezcan en este Código, la suma de \$ 34.500,00”.

ARTÍCULO 198) El pago voluntario de las multas tendrá un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 199) Las siguientes multas son correspondientes a las infracciones a la **Ordenanza 1279/03:**

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Multa artículo 97 | De \$ 9.695,00 a \$48.460,00 |
| Multa artículo 98 | De \$ 193.300,00 a \$ 969.000,00 |
| Multa artículo 99 | De \$ 9.695,00 a \$ 484.600,00 |

ARTÍCULO 200) El Certificado Libre de Multa tendrá un valor de \$ 1.235,00.



TÍTULO XXVII OFICINA FISCAL DE INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 201) Los derechos de oficina referidos a reclamos por deudas impagas tiene los aranceles correspondientes a los contribuyentes que deben abonar en conceptos detallados a continuación:

| | |
|--|---|
| Gastos administrativos por el envío de notificación fehaciente de reclamo de deuda en mora de tributos, tasas, contribuciones y/o multas dentro de la localidad | \$ 900,00 |
| Gastos administrativos por el envío de Notificación fehaciente de reclamo de deuda en mora de tributos, tasas, contribuciones y/o multas a otras jurisdicciones. | \$ 1.520, 00 más gastos dependientes del valor establecido por Correo Argentino para el tipo de envío |
| Gastos administrativos por el envío de cedulones varios dentro de la localidad | \$155,00 |
| Costas por deudores en gestión judicial e inclusión en el VERAZ | \$ 2.325, 00 |
| Certificación o informe judicial notarial o administrativo | \$545,00 |
| Costas VERAZ | \$390,00 |
| Otras costas | \$1.395,00 |

CAPÍTULO 1: FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 202) Serán condiciones para obtener el beneficio de las facilidades de pago las siguientes:

- Previa formalización del reconocimiento de deuda.
- No estar atrasado en cuotas de planes vigentes.
- Denunciar domicilio fiscal electrónico.
- Los planes vigentes deberán abarcar los períodos adeudados con mayor atraso.

ARTÍCULO 203) La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la pérdida de los derechos que otorgara la Municipalidad y que fueran objeto de dicho plan, sin otra formalidad que la certificación de tal circunstancia.

CAPÍTULO 2: INCUMPLIMIENTO DE PAGO

ARTÍCULO 204) Cuando los contribuyentes o responsables de las contribuciones y/o tasas legisladas en la presente ordenanza registren un atraso superior a los sesenta (60) días corridos en el pago de una cuota o acumulen atrasos superiores a los treinta (30) días en el pago de dos o más cuotas, operará el pleno derecho de la caducidad del plan de facilidades de pago, quedando obligados al ingreso del total de la suma adeudada con más los intereses y la actualización que corresponda, calculados desde la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 205) Las solicitudes denegadas en el artículo 204 no suspenden el curso de los recargos, intereses y/o actualizaciones de la deuda que se hubiere producido durante su tramitación.

CAPÍTULO 3: DEL DOMICILIO FISCAL Y DE LAS NOTIFICACIONES

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 206) Para las personas de Existencia Visible, se considerará como domicilio fiscal, el lugar donde estos residan habitualmente.

ARTÍCULO 207) En las personas de jurídicas, se considera como domicilio fiscal el lugar de asiento principal de sus actividades o negocios.

ARTÍCULO 208) El domicilio deberá ser consignado expresamente en las Declaraciones Juradas y demás escritos que los contribuyentes presenten ante la municipalidad.



ARTÍCULO 209) Cuando los contribuyentes y/o responsables, no constituyeren un domicilio fiscal a los fines de las obligaciones fiscales dentro del ejido municipal, se considerará como domicilio fiscal el lugar en que dichos responsables tengan su negocio o explotación o la fuente de sus recursos o sus inmuebles.

ARTÍCULO 210) Cualquier cambio de domicilio que implique una modificación de domicilio fiscal deberá ser notificada dentro de los diez (10) días hábiles de producida. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Hasta tanto no se realice, subsistirá el constituido anteriormente.

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 211) Se entiende por **domicilio fiscal** electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y demás responsables, que tiene la finalidad de facilitar la notificación de las comunicaciones, y así, el cumplimiento de las obligaciones. Este domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos de domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 212) La notificación de los actos administrativos, las notificaciones en general y/o intimaciones de pago se considerarán válidamente efectuadas cuando se realicen, a opción del Municipio, bajo algunas de las siguientes formas:

- Por cédula, por medio de empleados que designe la municipalidad quien en sus diligencias deberá observar las normas que sobre la materia establece el código procesal civil de la nación.

- Por carta documento.

- Mediante Acta labrada por Agentes Municipales, debidamente autorizados, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no sabe o no puede firmar puede hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe dejarla en la puerta del domicilio o en cualquier construcción a la que tengan acceso desde la vía pública. Las actas labradas por los Agentes Municipales dan fe mientras no se demuestre su falsedad.

- Personalmente en las oficinas de la Municipalidad.

- Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

- Por edictos publicados durante tres días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 213) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo anterior el Municipio podrá efectuar idénticas notificaciones en el domicilio real en donde el contribuyente y/o responsable resida habitualmente, las que sufrirán los mismos efectos.



TÍTULO XXVIII AMBIENTE

ARTÍCULO 214) La Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) no tendrá canon alguno para el ingreso de RSU que ingresen a la planta separados, a excepción de lo establecido en el artículo 216.

ARTÍCULO 215) Aquellos RSU que no ingresen con separación tendrán las siguientes tarifas:

| | |
|---|-----------|
| Camioneta, auto con carro, motocarga | \$ 150,00 |
| Camión | \$ 300,00 |
| Volquetes | \$ 300,00 |
| A las categorías anteriores se le agregará un monto fijo de \$ 100,00 cuando se traten de vehículos de otras localidades. | |

ARTÍCULO 216) Aquellos RSU que ingresen separados, provenientes de la poda de árboles y jardines, tendrán las siguientes tarifas:

| | |
|---|-----------|
| Camioneta, auto con carro, motocarga | \$ 50,00 |
| Camión | \$ 150,00 |
| Volquetes | \$ 300,00 |
| A las categorías anteriores se le agregará un monto fijo de \$ 500,00 cuando se traten de vehículos de otras localidades. | |